UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS NUCLEOS AGRARIOS PARA LA EXPLOTACION DE SUS RECURSOS NATURALES

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MIGUEL ANGEL MARTINEZ CERCLE

MEXICO, D. F. 1988

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

Los problemas de producción y la difícil situación social por la que atraviesa el campo mexicano, no son un resultado de la escasez de recursos naturales o técnicos, sino más bien, el uso irracional y desorganizado que se ha hecho de ellos. Por eso tiene una gran importancia la profundidad con que los abordemos, porque el problema de la modernización del campo es un reclamo para todos los mexicanos.

Hace cincuenta años, el estado de la Revolución Mexicana introdujó las grandes reformas sociales que perseguían dar a los campesinos el control directo de las tierras.

Después de décadas de extraordinaria creatividad institucional y popular, estas reformas se están agotando al cumplir sus cometidos básicos. Hoy, en la perspectiva ya de un nuevo siglo y un nuevo milenio, el resto es dar a los productores organizados el control no sólo de la tierra, sino también la seguridad jurídica a todas la modalidades de la tenencia de la tierra y el debido asesoramiento técnico para la explotación de sus recursos naturales.

Una sociedad rural actualizada debe garantizar el bienestar social a todos sus habitantes, a los que tienen tierras, a los que no tienen y a los que difícilmente podrán tener acceso a ella.

Debemos de responderle al campo, como los campesinos nos han respondido siempre.

LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS NUCLEOS AGRARIOS PARA LA EXPLOTACION DE SUS RECURSOS NATURALES

CAPITULO PRIMERO

1. El ejido y los bienes en la Ley Federal de Reforma Agraria.

1.1 Concepto

1.2 Naturaleza jurídica

1.3 Similitudes y diferencias entre el ejido y los bienes comunales

1.4 Autoridades internas

1.5 Formas de explotación

1. EL EJIDO Y LOS BIENES COMUNALES EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

1.1 CONCEPTO

La palabra ejido se deriva del término latino EXITUS, que significa SALIDA.

La Real Academia Española define al ejido como: "Campo - Común de un Pueblo Lindante con él, donde suelen reunirse los ganados o establecer las eras". (1) Por extensión del Diccionario-Hispánico Universal agrega "Campo que se deja sin labrar, al rededor del caserío, en las fincas de labor agrícola, y donde se - reúnen los ganados". (2)

Por su parte, Joaquín Escriche en su Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia lo define como: " El campo o tierra que está a la salida del lugar y no se planta ni se la - bra, y es común para todos los vecinos".

Como podemos observar, las anteriores definiciones nomi - nales de ejidos, corresponden al concepto antiguo español del - mismo, el cual, fue establecido en la Nueva España por órdenes-de Felipe II, a través de la Real Cédula del 1o. de diciembre - de 1573. Podemos observar también que el tipo de ejido de esta-época no era cultivable ni susceptible de apropiación.

El Lic. Víctor Manzanilla Schaffer nos dice que: " El -- ejido es la extensión total de tierra que se entrega a un núcleo de población y comprende: extensión de cultivo susceptible de -- ser cultivados; una zona para urbanización; la parcela escolar y-las tierras de agostadero, montes o cualesquier clase (distintas-a las de labor), en las cuales se pueden satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de población beneficiado". (3)

---

(1) "Diccionario Manual e Ilustrado de la Lengua Española", Ma - drid 1950.

(2) "Diccionario Hispánico Universal", Tomo I, México 1965.

(3) "Reforma Agraria Mexicana, Víctor Manzanilla Schaffer, Pág.-- 61, México 1966.

En forma similar a la definición anterior de ejido, nos dice el Dr. Lucio Mendieta y Núñez: "El ejido es la extensión -- total de tierra con la que se dota a un núcleo de población y -- que comprende:

a). Las extensiones de cultivo o cultivables.

b). La superficie necesaria para la zona de urbaniza--- ción.

c). La parcela escolar.

d). Las tierras de agostadero, de montes o de cuales--- quier otra clase distinta a las de labor, para sa-- tisfacer las necesidades colectivas del núcleo de - población de que se trate". (4)

Finalmente, nos dice el Lic. Angel Caso: "El ejido es la tierra dada a un núcleo de población agricultor, que tenga por - lo menos seis meses de fundado, para que la explote directamen-- te, con las limitaciones y modalidades que la ley señala; siendo en principio, inalienable, inembargable, intransmisible, impres- criptible e indivisible". (5)

De lo anterior y conforme a lo establecido en el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente, podemos concluir que desde el punto de vista descriptivo el ejido es la extensión total de tierras con que se dota a un núcleo de pobla--- ción agricultor que tenga por lo menos seis meses de fundado y - que comprende: La extensión del cultivo o cultivable; la superficie necesaria para la zona de urbanización; la parcela escolar y las tierras de agostadero, de montes o de cualesquier otra clase distintas a las de labor y cuya explotación debe ser directa por el núcleo de población, pero con las limitaciones y modalidades que la ley señala, siendo por lo tanto inalienable, inembar-

(4) Dr. Lucio Mendieta y Núñez, "El Problema Agrario en México" Pág. 297 y sig.; México 1954.

(5) Angel Caso, "Derecho Agrario", Pág. 221, México 1950.

gable, intransmisible, imprescriptible e indivisible. De esta - descripción de ejido podemos entresacar los siguientes elemen--- tos:

Núcleo de población. Conjunto no menor de veinte individuos que se hayan constituído y establecido por lo menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solici-- tud de dotación de tierra, bosques o agua. (artículos -- 195 y 196 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Extensión de tierra de cultivo o cultivables. La tierra de cultivo que en forma inmediata puede sembrarse y cuya unidad individual de dotación será, en principio, de --- diez hectáreas en terrenos de riego o de humedad de primera y de veinte hectáreas en terrenos de temporal o de humedad de segunda. En cambio las tierras cultivables - son de cualesquier clase que no estén en cultivo, pero - que económica y agrícolamente sean susceptibles de él, - mediante inversiones de capital y trabajo que los ejidatarios puedan aportar por sí mismos o con ayuda del crédito ejidal. (Artículo 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Superficie necesaria para las zonas de urbanización. Es el lugar adecuado en donde la población pueda contruir - sus casas y edificios de servicio público, pero cerca de las tierras dotadas. (Artículo 90 y siguientes de la Ley Federal de Reforma Agraria).

La parcela escolar. "Es toda extensión de tierra del -- ejido, que en los términos de los artículos 101 y 102 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y con sus fines educacionales se destine y utilice por los alumnos y maestros de las escuelas rurales para la enseñanza y adiestramiento de aquellos en las buenas labores agrícolas y actividades agropecuarias o de industrias rurales, para el mejoramiento de la parcela y para beneficio de las escue--

las agrícolas y de los maestros". "La extención de la parcela escolar debe comprender: a). La parte dedicada al edificio de la escuela y sus anexos, y b). Los campos de cultivo, ganadería y experimentación" (6)

BIENES COMUNALES

Jurídicamente, dentro del género cosas, encontramos la especie de bienes; las cosas se convierten en bienes, no cuando son útiles al hombre, sino cuando quedan apropiadas.

Bien deriva del latín Bonum, que significa dicha, bienestar.

Así tenemos que un campo es un bien, porque es susceptible de apropiación, en cambio, el sol y la luna a pesar de que son indispensables a la vida, no los podemos considerar como bienes, ya que no pueden ser objeto de apropiación.

"El Código Civil para el Distrito Federal vigente, especifica en su artículo 747: Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio.

Y agrega en el artículo 748: Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley.

Aclarando en el artículo 749: Están fuera del comercio las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreducibles a propiedad particular".

Como vemos, el significado de la palabra bien, es distinto de su significado económico, ya que en la doctrina económica bien es todo aquello que le es útil al hombre.

---

(6) Reglamento de la Parcela Escolar del 21 de febrero de 1944.

Analicemos ahora, el origen y significado de la palabra comunal, desde el punto de vista etimológico, viene del Latín Comunis, que quiere decir común, propio de algunos, o de todos.

El vocablo comunal, no debe confundirse con la propiedad común ni con la colectiva, la propiedad común es un género de lo individual y tiene lugar cuando en una sola existen varios propietarios individuales, en tanto que en la doctrina, la propiedad no pertenece a individuos en lo personal, sino a un todo social formado por éstos.

Bienes Comunales. El concepto de la palabra comunal, es todo aquello, principalmente de bienes inmuebles, que no siendo privativamente de ninguno, pertenece o se extiende a varios, es un bien que puede usar cualquiera de los vecinos de un lugar, o todos conjuntamente , sin lesionar el derecho de los demás comuneros.

En Roma la propiedad inmueble, "Ha seguido el mismo desarrollo que en otras sociedades primitivas. En un principio imperó el régimen de comunidad agraria, la tierra pertenece a la gens o a la tribu, después pasa a la propiedad familiar y posteriormente a la individual. El ager romano perteneció primero al pueblo, convirtiéndose después en propiedad privada por concesión del Estado". (7)

En la comunidad agraria el terreno pertenecía a la colectividad, es decir, a todos los miembros de una tribu o una gens, en su régimen de explotación, "En un principio el terreno de las provincias perteneció al estado por derecho de conquista. Los particulares no podían ser propietarios, sino solamente poseedores y tenían que pagar al Estado, que conservaba la propiedad de los fundos provinciales, un censo llamado tributum o stipendium. (8)

---

(7) Bravo González Agustín, "Derecho Romano Privado", pág. 203, México 1963.

(8) Petit Eugueno, "Tratado Elemental de Derecho Romano", Pág. 235, México 1963.

A pesar de todo, la comunidad agraria, fue un tipo de -- propiedad, verdaderamente comunal, practicado por el antiguo pueblo romano, se cree que nada tuvieron que ver con el desarrollo del Calpulli o del Alte Petlali, practicado por el pueblo azteca, ambos también auténticos tipos de propiedad comunal, pues -- cuando el Antiguo Mundo descubrió las tierras americanas, los -- aztecas ya explotaban las tierras con esas modalidades, por lo - que el concepto comunal de la tierra, ya existía entre los pueblos que formaron la tribu azteca, muchos años antes de la llegada de los conquistadores españoles.

Elementos que integran los bienes comunales:

En la época de la colonia, la propiedad en general se dividía en privada y pública, quedando comprendidas dentro de la - primera: Las encomiendas, las mercedes reales, las composiciones, las confirmaciones y la prescripción, y por lo que respecta a la propiedad pública, ésta a su vez se subdivide en tres instituciones, las propiedades del estado en donde estaban considerados los terrenos realengos, los montes, las aguas y los pastos - de los pueblos: Las propiedades comunales en las que se encontraban el ejido y la dehesa, y por último, las propiedades individuales, suertes, tierras de los municipios, propios y arbitros.

Los elementos de la propiedad comunal, según el maestro Raúl Lemus García, son:

"El sujeto, o sea las comunidades agrarias que son los - núcleos de la población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, a quienes la ley les reconoce capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan.

Comunero es todo miembro de la comunidad, persona nacida o avecindada con arraigo en la misma y que se dedica al cultivo de la tierra como ocupación habitual.

El objeto: Las tierras, montes y aguas que les pertenezcan o que les hayan restituido o restituyeron por resolución pre

sidencial.

La relación: O sea el símbolo jurídico que se establece entre el núcleo de población y los bienes que le pertenecen, el cual se manifiesta con la naturaleza de un derecho real".' (9)

1.2 NATURALEZA JURIDICA

La naturaleza jurídica de la propiedad ejidal fue establecida por vez primera en la Ley del Patrimonio Ejidal del 25 de agosto de 1927, en el sentido de considerarla inalienable e inembargable, en juicio o fuera de él, por autoridad alguna; esta limitación al derecho de propiedad no estaba consignada en la Ley del 6 de enero de 1915, ni en el artículo 27 Constitucional en forma originaria. Este precepto faculta al Estado para imponer a la propiedad las modalidades que dicte el interés público, es evidente que la experiencia secular de México, por lo que se refiere a la propiedad agraria de los pueblos, demuestra la necesidad de imponer esas limitaciones, pues de lo contrario, la Reforma Agraria resultaría un pleno fracaso.

Actualmente, el artículo 27 Constitucional, es sin duda el más importante en la evolución social de México, por ser la base fundamental que define los derechos de los campesinos, en virtud de que contiene los principios y normas fundamentales que regulan la propiedad territorial, por lo tanto, puede reducirse fundamentalmente en los siguientes términos:

"...La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del --

(9) Lemus García Raúl, comentarios, Ley Federal de Reforma Agraria, Pág. 378, México 1983.

país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos urbanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de la tierra, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos y gaseosos y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacio--

nal; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros -- que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indierectos, desde el punto del cause en que se inicien las primeras aguas permanentes, interminentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cause de aquéllas, en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino; o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativaso la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las -- playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de la propiedad nacional, y las que se extraigan - de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y co--- rrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún esta-- blecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluída en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el --- aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el - dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recuros de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, --

otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las líneas y condiciones que establezcan las leyes...".

Y aún más, podemos establecer la naturaleza jurídica de -- los bienes ejidales y comunales, de acuerdo a lo señalado en el artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que a la letra dice:

"Artículo 52. Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles, y por tanto, no podrán, en ningún caso ni en forma laguna, enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto".

Ahora pasaré a explicar cada una de las características -- que integran este artículo, y que son las que veremos en seguida y en forma separada.

Inalienables, es decir, es una limitación al derecho de -- propiedad del ejido, puesto que éste no puede ser enajenado. Sólo puede permutarse o fusionarse. (Artículo 111 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Imprescriptibles, es decir, que aún cuando reunan las disposiciones contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1152 que a la letra dice:

"Los bienes inmuebles se prescriben:

I. En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente;

II. En cinco años cuando los inmuebles hayan sido sujetos de una inscripción de posesión;

III. En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública;

IV. Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III, si se demuestra por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquel".

Esto es, que la prescripción no se produce sobre los bienes agrarios que adquieren los núcleos de población, pues ésta por disposición expresa de la Ley Federal de Reforma Agraria será inexistente.

Inembargables, ésto es, que el ejido no es susceptible de cualquier gravamen, y mucho menos, gravado con hipoteca, entendiendo por ésta lo que establece el artículo 2893 del Código Civil que a la letra dice: "La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que dá derecho a éste en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la Ley".

Intransmisibles, ésto es, que la propiedad no puede transmitirse a terceras personas, pues el derecho de propiedad pertenece sólo al núcleo de población y su explotación debe ser

en forma directa por él.

En esta característica, pienso que es importante señalar los derechos de sucesión de la parcela, siendo ésto a través de la transmisión por sucesión; pues ésta, por disposición expresa del artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece: "El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba - sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los - demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos, y en defecto de ellos, a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él.

A falta de las personas anteriores, el ejidatario formulará una lista de sucesión, en la que consten los nombres de las personas y el órden de preferencia conforme el cual deba hacerle la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que - también dependan económicamente de él".

Bien entendido de que al fallecimeitno de una persona el patrimonio se sucede, para fundirse en el patrimonio del nuevo - titular o que los bienes que lo constituyen responden en todo caso a las finalidades de su destinación común, considerando que - el ejido como patrimonio del núcleo de población tiene como finalidad principal la del sostenimiento de los miembros del núcleo de población y la producción de los productos que se requieran - para satisfacer las necesidades sociales.

Indivisibles, del artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se deduce que el ejido es indivisible, sin embargo, existen algunas excepciones establecidas en el artículo 109 del mismo ordenamiento, puesto que establece que "La división de los ejidos podrá hacerse en los siguientes casos:

I. Cuando el núcleo esté formado por diversos grupos - que posean distintas fracciones aisladas;

II. Cuando habiendo unidad en el núcleo de población, - el ejido esté formado por diversas fracciones de --

terrenos aislados entre sí;

III. Cuando el núcleo de población esté constituido por varios grupos separados que exploten diversas fracciones del ejido, aún cuando éste constituya una unidad; y

IV. Cuando habiendo unidad topográfica y unidad en el núcleo, por la extensión del ejido, resulte conveniente la división".

Pero sólo procederá la división, dice el artículo 110 de la misma Ley, "Cuando los ejidos resultantes no queden constituidos por menos de veinte capacitados y que de acuerdo a los estudios técnicos que se realicen, se llegue a la conclusión de que la división conviene para el logro de una mejor explotación ejidal.

1.3 SIMILITUDES Y DIFERENCIAS ENTRE EL EJIDO Y LOS BIENES COMUNALES.

Con el objeto de hacer más fácil y entendible el punto que nos ocupa, trataré de explicar en forma consisa las similitudes que se encuentran plasmadas en los diferentes artículos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

"El artículo 69 expresa que los derechos de los ejidatarios, sea cual fuere la forma de explotación que escojan, se acreditarán con el respectivo certificado de derechos agrarios, documento que expedirá la Secretaría de la Reforma Agraria en un plazo de seis meses contados a partir de la depuración censal correspondiente.

En los términos del artículo 316 los certificados correspondientes a los titulares de las parcelas son integrados por conducto del Comisariado Ejidal, después de inscribirlos en el Registro Agrario Nacional. El 443 explica que la inscripción en-

dicho Registro Agrario acredita los derechos de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios sobre tierras, bosques, pastos o aguas que se hayan adquirido en virtud de la Ley Agraria".

Es así como la Ley Agraria permite al ejido la propiedad comunal y la pequeña propiedad gozar de la cabal protección jurídica y del apoyo de la nación entera, para que armónicamente cumplan su propósito de mejorar la producción.

"En el artículo 80, dispone que los campesinos con sus derechos a salvo, los ejidatarios y comuneros, tendrán preferencia para toda clase de explotaciones en terrenos de causes o zonas federales, de las corrientes y vasos propiedad de la nación, de acuerdo con la ley respectiva".

"El artículo 85 previene al ejidatario o comunero sobre los motivos que pueden hacerle perder sus derechos sobre la unidad de dotación y, en general, los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal. Así, el ejidatario o comunero puede perder sus derechos si dedica los bienes ejidales a fines que no permite la Ley.

Dicho artículo 85, anota entre las causas para perder derechos agrarios el que el campesino sea condenado por sembrar o permitir que se siembre en su parcela mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

Otra causa que puede hacer perder los derechos sobre la unidad de dotación al ejidatario o comunero, es dejar de trabajar la tierra por dos años o dejar de realizar, por igual lapso, los trabajos que le correspondan cuando se haya determinado la explotación colectiva".

La Ley facilita el otorgamiento de crédito para ejidos y comunidades, tanto de instituciones oficiales como de particulares, pero exige que participe la autoridad agraria en el registro de los contratos que se celebren, para evitar condiciones perjudiciales a los campesinos. El Capítulo III de la Ley Federal de -

Reforma Agraria -artículos 155 al 163- se destina a expresar lo que se refiere a estos créditos.

Sobre la expropiación de bienes ejidales y comunales, la Ley Agraria dispone que sólo podrán ser expropiados por causa de utilidad pública, que con toda evidencia sea superior a la utilidad social del ejido o de las comunidades (artículo 112) y acuerda la posible participación de los campesinos en actividades que surjan del nuevo destino que se dé a los terrenos. Así, en la creación de empresas para aprovechar los recursos naturales que eran del ejido, y los que integraban éste, tendrán preferencia para ser ocupados en los trabajos de instalación y operación de la empresa de que se trate.

En su artículo 129 subraya que las ventajas, derechos preferentes, formas de organización y garantías económicas y sociales que se establecen en la materia de organización económica del ejido, se mencionen o no expresamente, se entenderán otorgados por igual a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios equivalentes a la unidad mínima de dotación individual en los ejidos.

Establece en sus artículos 101 y 102 la creación de la parcela escolar en cada ejido y comunidad, la que será destinada a la investigación, enseñanza y prácticas agrícolas de la escuela rural.

En esa parcela escolar la explotación deberá ser intensiva, útil tanto a la enseñanza escolar como a las prácticas agrícolas y científicas que se realicen en favor de los ejidatarios.

Legisla sobre los impuestos de los ejidos y comunidades en sus artículos 106, 107 y 108, para limitar el impuesto que pagarán ejidatarios y comuneros y condicionarlo a la producción anual comercializada.

En el artículo 130 señala que los ejidos y las comunidades se explotarán en forma colectiva. En el 133 dispone que en

todo caso deberá cuidarse que las explotaciones colectivas cuenten con todos los elementos técnicos y económicos necesarios para garantizar su eficaz desarrollo.

El artículo 144 previene categóricamente que la explotación industrial y comercial de los recursos no agrícolas, ni pastajes, ni forestales de los ejidos y comunidades, especialmente aquellos que puedan aprovecharse para el turismo, la pesca o la minería, sólo podrá efectuarse por la administración del ejido en beneficio del núcleo de población, directamente o en asociación de participación con terceros.

La Ley Agraria atiende a la salud del campesino y sus familiares, para lo cual declara, en su artículo 187, que los ejidatarios y comuneros, así como los pequeños propietarios, gozarán de los beneficios del régimen del Seguro Social.

En el artículo 22 señala las autoridades propias de los ejidos y comunidades. En el 23 dispone la personalidad jurídica de los mismos; estas características las detallaremos en el punto siguiente de la presente tesis.

Las comunidades al igual que los ejidos son inalienables, inembargables, imprescriptibles e intransmisibles, concluyendo que esto es la naturaleza jurídica de los ejidos y comunidades.

Podemos considerar que estas son las principales similitudes entre el régimen comunal y el ejidal.

Si bien es cierto que la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 85 establece que: "...el ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación y en general los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal...", también lo es que el procedimiento de privación de derechos agrarios correspondiente que regule la citada Ley en sus artículos 426 al 433, se circunscribe única y exclusivamente a ejidatarios y nunca a comuneros, y ello indudablemente se debe a que el régimen jurídico de propiedad de las comunidades y eji-

dos son distintos, y por ello, no se les pueden aplicar procedimientos por analogía, ya que tal proceder entrañaría una aberración jurídica contraria a los principios generales del derecho, y aún más violatoria de derechos públicos consagrados por la --- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el régimen jurídico de propiedad del ejido y la comunidad, son definitivamente distintos uno del otro. pues - mientras que en el primero un núcleo de población es propietario de las tierras que se le doten, a partir de la publicación de la resolución presidencial en el Diario Oficial de la Federación, según lo establece el artículo 51 de la Ley Federal de Reforma --- Agraria, en el régimen de propiedad comunal se reconoce una propiedad que ya lo es de hecho o por derecho, es decir, la resolución presidencial que dota de ejido a un pueblo, es constitutiva de derechos y la de bienes comunales, es de reconocimiento de -- una propiedad que de hecho o por derecho le corresponde a una comunidad, por lo que es declarativa, como se señaló anteriormente y así lo ha resuelto la H. Suprema Corte de Justicia de la Na--- ción en jurisprudencia que a la letra dice: "...BIENES COMUNALES DE RECONOCIMIENTO Y TITULACION, LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE ESE CARACTER NO SON CONSTITUTIVAS, SINO DECLARATIVAS DE LOS - DERECHOS CUYA EXISTENCIA RECONOCEN. En los términos del artículo 306 del Código Agrario, esta Segunda Sala ha sostenido el criterio de que el procedimiento incoado para reconocer y titular - los derechos sobre bienes comunales, cuando no haya conflictos - de linderos, constituye una vía de simple jurisdicción voluntaria, en la que las autoridades agrarias deben constatar o comprobar que el poblado comunal promovente tiene la posesión de las - tierras, por lo que las resoluciones que en estos casos se emitan, no tienen el carácter jurídico de constitutivas, sino de declarativas de los derechos del poblado cuya existencia reconocen.

Otra diferencia entre los regímenes de propiedad a que - nos referimos, es el hecho de que los ejidatarios beneficiados - por cualquier resolución de tierras, son única y exclusivamente usufructuarios de los bienes concedidos, en tanto que los comuneros son propietarios, desde luego, sujetos a las modalidades -

que establece la Ley Federal de Reforma Agraria.

Podemos considerar que estas son las principales diferencias entre el régimen ejidal y el régimen comunal.

1.4 AUTORIDADES INTERNAS

Iniciaremos este punto con el estudio del Comité Particular Ejecutivo, que sin ser autoridad interna, consideramos que es la primera unión fraternal que se plantea al campesino que no tiene tierras, la primera forma de organizarse para la obtención de su necesidad más elemental, la primera que debe resolver: la posesión de la tierra.

Por ésto, hemos procurado interpretar las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria, con sencillez, tanto de su expresión como de la formulación de sus conceptos principales, a fin de que se conozcan con claridad las funciones y los trámites; las etapas de procedimiento y los requisitos necesarios para lograr un buen desempeño del Comité Particular Ejecutivo, que es, repetimos, la organización primaria a que debe sujetarse el campesino para lograr legalmente su objetivo.

El Comité Particular Ejecutivo, es un grupo de campesinos que eligen en Asamblea General los solicitantes de restitución, dotación, ampliación de tierras y creación de nuevos centros de población ejidal, bosques y aguas; y sirve para que los represente legalmente.

Para iniciar el expediente que se tiene en proyecto, es indispensable:

a). Presentar una solicitud por escrito ante el C. Gobernador de su Estado, con una copia para la Comisión Agraria Mixta.

b). Que el C. Gobernador, previo consentimiento que expresamente señala la Ley, mandará publicar en el plazo que fija el artículo 272 de la Ley Federal de

Reforma Agraria, esto es, "De reunirse los requisitos establecidos, mandará publicar la solicitud en el Periódico Oficial de la entidad y turnará el original a la Comisión Agraria Mixta en un plazo de -- diez días para que inicie el expediente...".

c). Deberán hacer una Asamblea General en la que obligatoriamente asistan ellos y un representante de la - Comisión Agraria Mixta, de preferencia el vocal que es el representante de los campesinos, o bien un representante de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Es en este momento cuando se debe de elegir el Comité -- Particular Ejecutivo. Este Comité Particular Ejecutivo de solicitantes, elegido en Asamblea General, es legalizado por el C. - Gobernador del estado al expedirles a sus miembros sus respectivos nombramientos, en un plazo de diez a quince días, como lo fija la ley.

Para que esté legalmente constituido el Comité Particular Ejecutivo, deberá estar integrado como lo indica el artículo 18 de la Ley Federal de Reforma Agraria: "Un Presidente, un Secretario, un Vocal; y sus respectivos suplentes, que deberán ser miembros del grupo solicitante. Unos y otros serán electos en - Asamblea General del Núcleo".

Desde hace muchos años, siempre se ha buscado que las -- personas que representan legalmente a otras, sean de reconocida honorabilidad; que sean los más preparados, para que puedan conocer e interpretar la ley.

Esa y otras razones obligaron a los legisladores a señalar en la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 19, que: "Para poder ser miembro de un Comité Particular Ejecutivo, es indispensable:

I. Ser mexicano por nacimiento;
II. Estar en pleno goce de sus derechos políticos y ci-

· viles;

III. No haber sido condenado por algún delito intencional;

IV. Ser miembro del grupo solicitante; y

V. No poseer tierras que excedan de la superficie que la ley señala para la unidad mínima de dotación".

Al grupo solicitante se le hizo comprender, que al elegir a su Comité, éste lo representaría, ya que por voluntad de todos, delegaron en él facultades para atender su asunto y procurar su rápida resolución.

Es importante señalar con toda precisión, que la ley de la materia en su artículo 20 les fija como facultades y obligaciones, a todos los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, las siguientes:

"I. Representar legalmente a los núcleos o grupos de población solicitante, durante el tiempo del trámite de sus expedientes agrarios, hasta el momento en que se ejecute el mandamiento del ejecutivo local o la resolución definitiva;

II. La obligación de entregar la documentación y todo lo que tenga a su cargo, y que pertenezca al grupo solicitante, una vez concedida la posesión al Comisariado Ejidal que resulte electo;

III. Tienen la facultad y obligación de convocar mensualmente a Asamblea General, con los miembros del núcleo que representan, para informarles del resultado de sus gestiones;

IV. Cumplir con las determinaciones y acuerdos que se tomen en las asambleas; y

V. Tienen la obligación de procurar que sus representados no invadan las tierras sobre las cuales recla--

men derecho, ni ejerzan actos de violencia sobre -- las cosas o las personas relacionadas con ellas".

Es justo que las funciones de los Comités Particulares - Ejecutivos tengan un término, para que sus integrantes se incorporen a sus actividades agropecuarias. En consecuencia, la Ley señala en su artículo 21:

"Que cesarán sus funciones al ejecutarse el mandamiento del Gobernador, si este fuere favorable al núcleo de población;

Que en el caso de que el mandamiento sea desfavorable, - entonces cesarán en sus funciones, al ejecutarse la Resolución Presidencial definitiva; y

Que tratándose de solicitudes de ampliación, los Comités Particulares Ejecutivos, cesarán en sus funciones -- hasta la ejecución de la Resolución Presidencial definitiva".

Existe otra forma para que cesen las funciones de los Comités Particulares Ejecutivos, ella es, la remoción. Esto es posible cuando sus miembros no cumplan con las obligaciones que les señala el artículo 20 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La remoción de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, requiere "Del acuerdo de las dos terceras partes de la --- Asamblea General; y que en dicha asamblea, se cuente con la asistencia de un representante de la Delegación Agraria o de la Comisión Agraria Mixta". (Artículo 21 de la Ley Federal de Reforma -- Agraria).

La Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 469, dice que los miembros de los Comités Particulares Ejecutivos, tienen responsabilidad:

"I. Por abandono de las funciones que les encomienda --

esta Ley;

II. Por originar o fomentar conflictos entre los ejidatarios o conflictos interejidales;

III. Por invadir tierras; y

IV. Por malversar fondos".

La Ley Federal de Reforma Agraria también señala en su artículo 469, que el abandono de las funciones, y el hecho de originar o fomentar conflictos entre los campesinos, invadir tierras, o malversar fondos, por parte de los miembros de un Comité Particular Ejecutivo, se castiga:

"— Con la destitución del cargo;

— Con multa de $ 50,00 a $ 500.00, y

— Si es un delito, con prisión de seis meses a dos años".

El organo supremo de los ejidos y comunidades es la Asamblea General de Ejidatarios, los que para tener oportunidad de participar deberán hallarse en pleno goce de sus derechos. Es durante esa reunión que se toman los acuerdos que regirán la vida del ejido o la comunidad, por lo que resulta de la mayor importancia para todos entender el procedimiento adecuado para realizarla.

Como dijimos antes, la Asamblea General es integrada solamente por quienes están en goce de sus derechos agrarios; el campesino participa activamente en el gobierno de su propia comunidad; discutido un asunto en la Asamblea, el campesino decide el camino a seguir por medio del voto; decide los asuntos que le interesan en lo personal y como grupo; contribuye a mejorar su nivel social y cultural.

En resumen, actuando en la Asamblea General, se vigila -

que todo vaya de acuerdo con las leyes y el interés de la mayoría.

El artículo 27 de la Ley Federal de Reforma Agraria indica que: "Habrá tres clases de Asambleas Generales de Ejidatarios: Ordinarias Mensuales, Extraordinarias, y de Balance y de Programación".

El artículo 28 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece que: "Las Asambleas Generales Ordinarias se celebrarán el último domingo de cada mes y quedarán legalmente constituidas con la asistencia de la mitad más uno de los ejidatarios con derecho a participar. Si no se reune la mayoría señalada, la Asamblea del mes siguiente se celebrará con los que asistan, y los acuerdos que se tomen, serán obligatorios, aún para los ausentes, siempre que no se trate de asuntos que conforme a la Ley deban resolverse en Asamblea Extraordinaria. En estos actos podrá estar presente un representante de la Delegación Agraria".

Es costumbre recordar a los ejidatarios o comuneros la fecha y el lugar de la reunión. En el mismo aviso se suele decir el asunto a tratar, ésto es de conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de la materia que a la letra dice: "Para toda Asamblea General que amerite convocatoria, ésta se expedirá con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares mas visibles del poblado. En las cédulas se expresarán con toda claridad los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. De la convocatoria se enviará una copia a la Delegación Agraria y a la o las dependencias oficiales que tengan interés en los asuntos que figuren en el órden del día. La entrega de la copia a la Delegación es requisito de validez de estas Asambleas. Si el día señalado para la Asamblea no se reune la mitad más uno de los ejidatarios beneficiados se expedirá inmediatamente una segunda convocatoria, la que deberá repetirse ocho días después, entregando oportunamente copia de la misma al Consejo de Vigilancia, de quien recabará el recibo correspondiente, con el apercibimiento de que la Asamblea se celebrará con el número de ejidatarios que concurran y de que los acuerdos que se tomen serán obligatorios aún para los ausentes. La misma obligato-

riedad tendrá para quienes se retiren de una Asamblea".

En el último párrafo del artículo 30, señala "A estas -- Asambleas podrá asistir un representante de la Delegación Agra---- ria...".

El artículo 37 del mismo ordenamiento señala: "El Comisa riado Ejidal tiene la representación del ejido y es el responsable de ejecutar los acuerdos de las Asambleas Generales...".

El artículo 33 indica: "Todos los miembros de un ejido o comunidad tienen el deber de asistir a las Asambleas a las que - se convoque legalmente. La Asamblea General podrá fijar sanciones económicas dentro de los límites señalados en el Reglamento Inte-- rior del Ejido, para quienes sin causa justificada, no cumplan con esta obligación. El cobro de esta cuota no podrá hacerse valer so bre las cosechas, ni sobre los bienes de trabajo del ejidatario".

En su artículo 34 dice: "... En las Asambleas Ordina--- rias Mensuales, la votación será económica, a menos de que la propia Asamblea acuerde que sea nominal. En caso de empate decidirá el voto el Presidente del Comisariado Ejidal". Es decir, la votación es económica cuando se hace por una simple señal de afirma--- ción o negación.

En votaciones nominales, "...El voto será secreto y el - escrutinio público e inmediato". (Artículo 37 de la Ley Federal - de Reforma Agraria).

"En caso de que la votación se empate se repetirá ésta, y si volviera a empatarse el Delegado Agrario formulará una planilla mixta asignando los puestos por sorteo entre los individuos -- que hubiesen obtenido el mismo número de votos...". (Artículo 37 - de la Ley Federal de Reforma Agraria).

De la sesión será levantada una acta donde consten los - informes presentados y los acuerdos tomados, ésto es de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de la Ley Federal de Reforma ---

Agraria que a la letra dice: "De toda Asamblea General deberá levantarse el acta correspondiente, la cual será firmada por el representante de la Comisión Agraria Mixta o de la Delegación Agraria en los casos que esta ley previene su participación, las autoridades del ejido y los ejidatarios o comuneros asistentes: Estos pondrán además su huella digital debajo de donde esté escrito su nombre. Una copia del acta se entregará en el término de ocho días a la Delegación Agraria".

El artículo 36 de la misma ley habla sobre la validez de la Asamblea o la fidelidad del acta: "Toda controversia sobre la legalidad de las convocatorias, la validez de las Asambleas Generales y la fidelidad de las actas correspondientes será por las comisiones agrarias mixtas, conforme al procedimiento establecido en esta ley. Si en el curso del procedimiento se advierte la comisión de un delito, se dará cuenta al Ministerio Público".

La participación entusiasta y decidida de cada miembro de un núcleo de población en sus Asambleas Generales Ordinarias es la mejor garantía de respeto a sus derechos y de progreso.

La Ley Federal de Reforma Agraria determina que sea el ejidatario o comunero quien establezca las mejores condiciones de salud social para el núcleo. Esto lo consigue a través de las Asambleas Generales Extraordinarias.

Artículo 31 de la Ley Federal de Reforma Agraria "Las Asambleas Generales Extraordinarias se celebrarán en los casos que esta ley establece y cuando así lo requiera la atención de asuntos urgentes para el ejido o comunidad...".

Las convocatorias para las Asambleas Extraordinarias y la instalación de éstas deberán llenar las formalidades y requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley Federal de Reforma Agraria, mismo que transcribimos con anterioridad.

Las facultades y obligaciones de estas Asambleas se encuentran descritas en el artículo 47 de la ley de la materia y que

dice: "Son facultades y obligaciones de la Asamblea General:

I. Formular y aprobar el Reglamento Interior del Ejido, el que deberá regular el aprovechamiento de los bienes comunes, las tareas de beneficio colectivo que deben emprender los ejidatarios independientemente del régimen de explotación adoptado, y los demás asuntos que señala esta Ley;

II. Elegir y remover los miembros del comisariado y del Consejo de Vigilancia, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, y acordar en favor de los mismos un estímulo o recompensa cuando lo considere conveniente, con la aprobación del Delegado Agrario;

III. Formular los programas y dictar las normas necesarias para organizar el trabajo en el ejido, con el objeto de intensificar la producción individual o colectiva del mismo, mejorar los sistemas de comercialización y allegarse los medios económicos adecuados, a través de las instituciones que correspondan por zona con la asistencia técnica y aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria;

IV. Dictar los acuerdos relativos a la forma en que deben disfrutarse los bienes ejidales y de las comunidades, los que deberán ser aprobados y reglamentados, en su caso, por la Secretaría de la Reforma Agraria;

V. Promover el establecimiento dentro del ejido, de industrias destinadas a transformar su producción agropecuaria y forestal, así como la participación del mismo en aquellas que se establezcan en otros ejidos y aprobar las bases de dicha participación;

VI. Autorizar, modificar o rectificar, cuando proceda legalmente, las determinaciones del comisariado;

VII. Discutir y aprobar, en su caso, los informes y estados de cuenta que rinda el Comisariado y ordenar -- que sean fijados en lugar visible del poblado;

VIII. Aprobar todos los convenios y contratos que celebren las Autoridades del ejido;

IX. Conocer de las solicitudes de suspensión o privación de derechos de los miembros del ejido, oyendo a los interesados, y someterlas a la Comisión Agraria Mixta, si las encuentra procedentes;

X. Acordar, con sujeción a esta Ley, la asignación individual, de las unidades de dotación y solares, -- conforme a las reglas establecidas en el artículo - 72;

XI. Opinar ante el Delegado Agrario sobre permutas de - parcelas entre ejidatarios y en las disputas respecto de derechos hereditarios ejidales;

XII. Determinar, entre los campesinos que por disposición de esta Ley tienen preferencia para prestar -- trabajo asalariado en el ejido, aquellos que deban contratarse para las labores del ciclo agrícola; y

XIII. Las demás que esta Ley y otras leyes y reglamentos le señalen".

Es importante señalar que: "Estas Asambleas podrán ser convocadas por la Delegación Agraria, el Comisariado Ejidal o el - Consejo de Vigilancia, éstos últimos a iniciativa propia o si así lo solicita al menos el veinticinco por ciento de los ejidatarios o comuneros. Cuando otras autoridades, organismos e instituciones oficiales tengan interés en la celebración de una Asamblea Extraordinaria, habrán de convocarla por conducto de la Delegación o del Comisariado Ejidal". (Artículo 31 de la Ley Federal de Reforma -- Agraria).

"Las Asambleas Generales de Balance y Programación serán convocadas al término de cada ciclo de producción o anualmente y tendrán por objeto informar a la comunidad los resultados de la organización, trabajo y producción del período anterior, así como programar los plazos y financiamiento de los trabajos individuales, de grupos y colectivos, que permitan el mejor e inmediato aprovechamiento de los recursos naturales y humanos del núcleo agrario.

A estas Asambleas podrán asistir un representante de la Delegación Agraria y uno de la institución oficial que refaccione el ejido o comunidad. Podrán también asistir asesores técnicos de las dependencias oficiales relacionadas con la producción y comercialización de los productos del campo". (Artículo 30 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Es decir, enseña como la Ley Federal de Reforma Agraria ordena que la producción ejidal y comunal deba cuantificarse anualmente mediante una Asamblea en la que se analicen resultados económicos, errores administrativos y obstáculos al proceso productivo, para que el ejidatario aprecie el manejo de su empresa, la utilidad de su trabajo y el producto de su capacidad de organización y use todo ésto para superar anualmente los resultados obtenidos.

Otras autoridades son el Comisariado y el Consejo de Vigilancia.

Artículo 37 de la Ley Federal de Reforma Agraria. "El Comisariado Ejidal tiene la representación del ejido y es el responsable de ejecutar los acuerdos de las Asambleas Generales. Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, Propietarios y Suplentes...".

El mismo artículo en su párrafo segundo indica que: "Los miembros del Comisariado y sus auxiliares serán electos por mayoría de votos en Asamblea General Extraordinaria. El voto será secreto y el escrutinio público e inmediato".

El artículo 38 de la Ley Federal de Reforma Agraria indica los requisitos para ser miembro de un Comisariado Ejidal:

"I. Ser ejidatario del núcleo de población de que se -- trate y estar en pleno goce de sus derechos;

II. Haber trabajado en el ejido durante los últimos --- seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de elección; y

III. No haber sido sentenciado por delito intencional -- que amerite pena privativa de libertad...".

Artículo 40 de la Ley Federal de Reforma Agraria "En cada ejido o comunidad habrá un Consejo de Vigilancia constituido -- por tres miembros propietarios y tres suplentes, que desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente.

Los miembros del Consejo de Vigilancia deberán reunir -- los mismos requisitos que esta Ley exige para desempeñar cargos en el Comisariado Ejidal y ser electos por la Asamblea General para - cada uno de ellos".

Artículo 41 de la Ley Federal de Reforma Agraria "Los - miembros de los Comisariados Ejidales y Comunales y de los Conse-- jos de Vigilancia serán removidos por la Asamblea General o por la autoridad correspondiente, por cualquiera de las siguientes causas:

I. No cumplir los acuerdos de la Asamblea General;

II. Contravenir las disposiciones de esta Ley, las de - sus reglamentos y todas aquellas que se relacionen con la tenencia, explotación y aprovechamiento de - los ejidos o comunidades;

III. Desobedecer las disposiciones legalmente dictadas - por las Secretarías de la Reforma Agraria y la de - Agricultura y Recursos Hidráulicos;

IV. Malversar fondos;

V. Ser condenado por autorizar, inducir o permitir que en los terrenos ejidales o comunales se siembre mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente; o por otro delito intencional que amerite la pena privatiba de libertad;

VI. Ausentarse del ejido por más de sesenta días consecutivos, sin causa justificada o sin autorización de la Asamblea;

VII. Acaparar o permitir que se acaparen unidades de dotación o superficies de uso común del ejido o de la comunidad; y

VIII. Fomentar, realizar, permitir, tolerar o autorizar transmisión de terrenos ejidales o comunales, así como su arrendamiento o cualquier otra forma de posesiones ilegales o no denunciar estos actos al Ministerio Público que corresponda".

Artículo 44 de la Ley Federal de Reforma Agraria "Los integrantes de los Comisariados y de los Consejos de Vigilancia durarán en sus funciones tres años.

Si al término del período para el que haya sido electo el Comisariado Ejidal no se han celebrado elecciones, será automáticamente sustituido por el Consejo de Vigilancia, el que deberá convocar para la elección en un plazo no mayor de sesenta días.

Los miembros del Comisariado, por una sola vez, podrán ser electos para el mismo o diferente cargo en el siguiente período, si obtienen la mayoría de las dos terceras partes de la Asamblea. En adelante no podrán ser electos para ningún cargo, sino hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquel en que estuvieron en ejercicio".

Artículo 48 de la Ley Federal de Reforma Agraria "Son facultades y obligaciones de los Comisariados, que en todo caso deben de ejercer en forma conjunta sus tres integrantes:

I. Representar al núcleo de población ejidal ante cualquier autoridad con las facultades de un mandatario general;

II. Recibir en el momento de la ejecución del mandamiento del Gobernador, o de la Resolución Presidencial, los bienes y la documentación correspondiente;

III. Vigilar los fraccionamientos cuando las autoridades competentes hayan determinado que las tierras deban ser objeto de adjudicación individual;

IV. Respetar y hacer que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios, manteniendo a los interesados en la posesión de las tierras y en el uso de las aguas que les correspondan;

V. Informar a las autoridades correspondientes de toda tentativa de invasión o despojo de terrenos ejidales o comunales por parte de particulares, y especialmente del intento de establecer colonias o poblaciones que pudieran contravenir la prohibición constitucional sobre adquisición por extranjeros, del dominio de zonas fronterizas y costeras;

VI. Dar cuenta a la Secretaría de la Reforma Agraria de todos aquellos asuntos que impliquen un cambio o modificación de los derechos ejidales o comunales;

VII. Administrar los bienes ejidales en los casos previstos por esta Ley, con las facultades de un apoderado general para actos de dominio y administración, con las limitaciones que esta Ley establece; y realizar con terceros las operaciones y contraer las obligaciones previstas en esta Ley;

VIII. Vigilar que las explotaciones individuales y colectivas se ajusten a la Ley y a las disposiciones generales que dicten las dependencias federales competentes y la Asamblea General;

IX. Realizar dentro de la ley todas las actividades necesarias para la defensa de los intereses ejidales;

X. Citar a Asamblea General en los términos de esta -- Ley;

XI. Formular y dar a conocer el orden del día de las -- Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, - dentro de los plazos establecidos en el artículo 32 de esta Ley;

XII. Cumplir y hacer cumplir, dentro de sus atribucio--- nes, los acuerdos que dicten las Asambleas Genera-- les y las Autoridades Agrarias;

XIII. Proponer a la Asamblea General los programas de organización y fomento económico que considere convenientes;

XIV. Contratar la prestación de servicios profesionales, técnicos, asesores y en general, de todas las personas que puedan realizar trabajos útiles al ejido o - comunidad, con la autorización de la Asamblea General;

XV. Formar parte del Consejo de Administración y Vigi-- lancia de las sociedades locales de crédito ejidal de sus ejidos;

XVI. Dar cuenta a las Asambleas Generales de las labores efectuadas, del movimiento de fondos y de las ini-- ciativas que se juzguen convenientes;

XVII. Dar cuenta a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos cuando se pretenda cambiar el sistema de explotación, organización del trabajo y prácticas de cultivo, así como de los obstáculos que existan para la correcta explotación de los bienes;

XVIII. Informar a la Asamblea General cuando un ejidatario deje de cultivar la unidad de dotación individual en un ciclo agrícola o durante dos años consecutivos, sin causa justificada;

XIX. Prestar su auxilio para la realización de los trabajos sociales y de comunidad que organice el Estado en beneficio de los núcleos de población;

XX. Aportar al Registro Agrario Nacional, quince días después de la primera Asamblea General de cada año, todos los datos a que se refiere el artículo 456; y

XXI. Las demás que esta Ley y otras leyes y reglamentos les señalen".

Artículo 50 de la Ley Federal de Reforma Agraria "Son nulos los contratos y convenios que celebren los Comisariados y Consejos de Vigilancia cuando no sean aprobados por la Asamblea General y, en su caso, por la Secretaría de la Reforma Agraria, así como los contratos prohibidos por la Ley.

Los legalmente realizados tienen plena validez y obligan al ejido o comunidad, aún cuando sus autoridades hayan sido removidas".

Como hemos visto, por lo que respecta a las autoridades internas de los ejidos y comunidades, son idénticas y con las mismas funciones, atribuciones y obligaciones, y aunque se crea confusión en el texto de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que a veces solo menciona a los ejidatarios, ésta desaparece totalmente y

no deja lugar a dudas, cuando observamos lo siguiente en el artículo 46 de la misma Ley: "En los núcleos de población que posean bienes comunales funcionarán Comisariados, Consejos de Vigilancia y Asambleas Generales, de acuerdo con las normas establecidas para las autoridades ejidales de igual designación, y les serán aplicables todas las disposiciones contenidas en esta Ley".

1.5 FORMAS DE EXPLOTACION

Los grupos agrarios, al recibir las tierras que han solicitado determinan la parcela que a cada quien le toca.

A partir de entonces, cada familia se dedica al cultivo de la porción de terreno que ha recibido, de acuerdo con sus recursos materiales y humanos.

Aunque el ejido haya adoptado la forma de explotación individual de la parcela, se podrán obtener mayores ingresos si algunas actividades se realizan colectivamente por todos los integrantes del ejido.

Así, por ejemplo, es posible vender toda la cosecha del ejido a uno o varios compradores que ofrezcan mejores precios que los que cada ejidatario puede conseguir vendiendo en lo particular su pequeña producción.

También los ejidatarios que cultivan individualmente sus parcelas, podrán adquirir, construir, instalar y aprovechar colectivamente pozos profundos, maquinaria, bombas, silos, almacenes y otras obras o servicios semejantes.

Para que estas formas de cooperación señaladas tengan validez ante las Autoridades Agrarias, se requiere del acuerdo correspondiente de la mayoría de ejidatarios reunidos en Asamblea General.

Este acuerdo es necesario, puesto que ninguna actividad

colectiva se puede realizar con buen éxito si los que participan en ella no están convencidos de que les será provechosa.

Hay otra forma de cooperación dentro de los ejidos que no requiere el acuerdo de una Asamblea General.

Este tipo de cooperación se realiza cuando dos o más ejidatarios convienen en explotar sus respectivas parcelas en común, como si se tratara de una sola, y por tanto, se reparten el producto proporcionalmente al trabajo que cada uno lleva a cabo.

Se pueden adoptar otras formas de cooperación más sencillas, por ejemplo: Para comprar y transportar fertilizantes, insecticidas y semilla; para el transporte y venta de toda la cosecha del grupo; y para adquirir, o construir y aprovechar en común vehículos, maquinaria y equipo.

La cooperación entre un pequeño grupo de dos o más ejidatarios no tiene la misma importancia económica y social de aquella en la que participa todo el ejido.

Sin embargo, estas actividades cooperativas realizadas por pequeños grupos proporcionan ventajas económicas y educativas a quienes las llevan a cabo. Con ello se convencen a sí mismos, y también convencen a los demás de los beneficios de la cooperación.

Por ello, estamos de acuerdo con lo establecido en el artículo 130 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que a la letra dice: "Los ejidos provisionales o definitivos y las comunidades se explotarán en forma colectiva, salvo cuando los interesados determinen su explotación en forma individual, mediante acuerdo tomado en Asamblea General, convocada especialmente con las formalidades establecidas por esta Ley".

La explotación colectiva es el régimen de explotación más avanzado conveniente para los ejidatarios, por las razones siguientes:

a). El ejido colectivo puede emprender obras que requieren trabajo y capital que no están al alcance de un sólo ejidatario como presas, canales, pozos, drenes y silos;

b). Puede también adquirir maquinaria y equipo costosos;

c). La compra de fertilizantes, insecticidas y semillas, se puede realizar en mejores condiciones de precio y calidad, que cuando el ejidatario lo hace individualmente;

d). La venta de cosechas y productos la puede efectuar a mejor precio por el volúmen de las mismas y así liberarse de los acaparadores;

e). Puede conseguir mucho más fácilmente el crédito que ofrecen los bancos oficiales o privados, que siempre cobran intereses más bajos y razonables que los prestamistas privados;

f). El ejido mejora al dedicar todas las tierras a los cultivos colectivos más remunerativos de acuerdo con el clima, la calidad de la tierra, el riego y los precios imperantes;

g). Puede disponer de personal técnico o de consulta, y así estar en condiciones para aplicar las mejores técnicas agropecuarias y de organización y administración, convirtiéndose el ejido en una empresa altamente productiva;

h). El ejido adquiere más capacidad para planear y ejecutar obras y servicios públicos, que mejoren las condiciones generales del poblado, como caminos vecinales, electrificación, abastecimiento de agua potable y drenaje: escuela, hospital, casa del pueblo, parques y jardines, y algún puente;

i). Como consecuencia del trabajo en equipos, se efectúan frecuentes reuniones para planear y evaluar las actividades productivas. En estas reuniones, los ejidatarios adquieren información, experiencia y visión más amplias, para votar en las Asambleas y desempeñar las tareas y comisiones que se les encomiendan; y

j). Como resultado de todo lo anterior, se desarrolla en los ejidatarios un gran espíritu de solidaridad que les da confianza en su fuerza colectiva, para defender sus intereses de grupo y mejorar constantemente las condiciones de vida del poblado y de sus familias.

Si el ejido adopta el régimen de explotación colectiva, también tropieza con obstáculos y problemas. Muchos de éstos son diferentes a los que se enfrenta el ejidatario que cultiva su parcela individualmente.

Lo fundamental es que siempre se conserve la unidad de propósito y el sentido de responsabilidad para que cada quien cumpla sus obligaciones y comisiones; la lealtad para su ejido, a fin de no anteponer los intereses personales en perjuicio del grupo; la honestidad en el manejo de los bienes comunes y un empeño constante en superarse, para estar cada vez más en aptitud de comprender los problemas del ejido.

Considerando que en esta forma, se habrán de encontrar las soluciones más adecuadas y habrá gusto y entusiasmo en cumplir las comisiones que a cada ejidatario se le confieren, sobre todo cuando sean de dirección.

La base del éxito de un ejido colectivo es, ante todo, la libre voluntad de cada uno de los miembros para trabajar de acuerdo con las normas características de dicho tipo de ejido. Esto será la consecuencia de haber llegado a la convicción de que tal forma de organización, la colectiva, le reportará mejores perspec-

tivas y resultados que el trabajo individual.

Por eso, para que en un ejido se pueda establecer el régimen colectivo, se requiere, en primer lugar, que los ejidatarios así lo acuerden en la Asamblea General, con asistencia de dos terceras partes de los integrantes del ejido.

Lo anterior, aunque es necesario no es suficiente, requiere además que la Secretaría de la Reforma Agraria apruebe las solicitudes que el ejido formule.

Si la Secretaría de la Reforma Agraria aprueba dicha solicitud, la somete al acuerdo del Presidente de la República.

Sólo cuando el Presidente de la República dicta el acuerdo correspondiente, puede un ejido, que previamente lo haya convenido en Asamblea General y solicitado a la Secretaría de la Reforma Agraria, organizarse definitivamente bajo el régimen colectivo.

El procedimiento que acabamos de exponer se refiere a los casos comunes; pero hay circunstancias especiales en las que dicho tipo de régimen se puede implantar directamente por Acuerdo Presidencial, siendo éstos los casos siguientes:

a). Cuando las tierras ejidales formen determinadas unidades de explotación, para cuyo cultivo resulte indispensable o ventajoso el trabajo conjunto y organizado de todos los ejidatarios. (Artículo 131, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria).

b). Cuando las condiciones topográficas, la calidad del terreno o el tipo de cultivo, o bien las necesidades de inversiones para maquinaria y de implementos para el aprovechamiento de los recursos, sean considerables que la explotación individual resulte incosteable o imposible. (Artículo 131, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

c). *Cuando se trate de ejidos que tengan cultivos cuyos productos estén destinados a industrializarse, los cuales, por otra parte, constituyan zonas productoras de la materia prima de alguna industria. (Artículo 131, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria).*

d). *Cuando el ejido es forestal o ganadero. (Artículo 131, fracción IV en relación con el párrafo III del artículo 225 de la Ley Federal de Reforma Agraria).*

CAPITULO SEGUNDO

2. GENERALIDADES DE LOS CONTRATOS

2.1 CONCEPTO

2.2 TIPOS

2.3 NATURALEZA JURIDICA

2. GENERALIDADES DE LOS CONTRATOS

2.1 CONCEPTO

Al contrato lo encontramos definido ya en forma de teoría a través de las opiniones de los distintos autores y estudiosos del derecho, que se han ocupado de este tema; o bien lo encontramos definido en los códigos.

Al respecto, el maestro Rafael Rojina Villegas dice que: "El convenio es el género y el contrato la especie. Definiendo el primero como un acuerdo de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones y derechos reales y personales. En cambio el contrato, es un acuerdo de voluntades que solamente crea o transmite derechos y obligaciones, pero que de ninguna manera las modifica, y menos aún las extingue" [10]

El convenio, por tanto continúa Rojina Villegas, tiene -- dos funciones; positiva cuando crea o transmite, y negativa, cuando modifica o extingue.

En nuestro derecho, el Código Civil vigente dispone en - su artículo 1793: "Los convenios que producen o transfieren las -- obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos".

En el artículo 1792 manifiesta: "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones".

De la relación de estos dos artículos de nuestro Código - Civil, y a los cuales nos apegamos para dar una definición legal de contrato, toda vez que para la finalidad de este tema tendremos que tomar una sola definición, así tenemos que: contrato es el acuerdo de dos o más personas para producir, modificar o transferir dere--- chos y obligaciones.

---

[10] Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, Contratos, México 1962, pág. 9.

Al tratar el tema de contrato como acto jurídico, debemos referirnos a sus elementos, que pueden ser de existencia o de validez, y para ello, el Código Civil para el Distrito Federal dentro del capítulo de las obligaciones, expresa en sus artículos 1794 y 1795 lo siguiente:

Artículo 1794. "Para la existencia del contrato se requiere:

I. El consentimiento; y

II. El objeto que pueda ser materia del contrato".

Artículo 1795. "El contrato puede ser invalidado:

I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

II. Por vicios del consentimiento;

III. Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito; y

IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la Ley establece".

El maestro Rafael Rojina Villegas, expone el consentimiento de esta manera: "El consentimiento entendido en dos sentidos, como voluntad del deudor de obligarse y como acuerdo de voluntades; como voluntad del deudor para obligarse, exige que en el deudor haya:

a). Una voluntad real (que no existe en el infante, ebrio, imnotizado, drogado o demente);

b). Que la voluntad sea seria y precisa, ya que una promesa hecha por juego, con fines didácticos, o un consentimiento simulado, no constituye la voluntad de obligarse;

c). Que dicha voluntad se exteriorice, sea ésta, en forma tácita o expresa; y

d). Que esta voluntad tenga un determinado contenido". (11)

En el Código Civil vigente, se señala respecto al consentimiento, en el artículo 1803 lo siguiente: "El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por Ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente".

El consentimiento en el contrato, como elemento esencial, debe ser protegido por una persona o autoridad competente, tratándose del consentimiento referido a este trabajo, ya que se trata de uno, en el cual la voluntad que lo emita, será un campesino, perteneciente a una clase social humilde, como lo es nuestro compañero mexicano, y esa voluntad se encuentra limitada y atada a una miseria e ignorancia, que hace imposible pensar un consentimiento otorgado libremente, como lo señalan los estudiosos del derecho. Por tal razón, es necesario, un estudio de este elemento con el fin de proteger y apoyar al campesino, cuya necesidad de celebrar contratos es imperativa.

El maestro Borja Soriano, expone que: "Teoricamente el estudio del objeto, corresponde más bien a la materia de las obligaciones en general, pero como la mayor parte de las cuestiones relativas al objeto se refieren a las obligaciones contractuales, los autores por esta consideración práctica, tratan del objeto a propósito de los contratos". (12)

El contrato formado por el acuerdo de personas capaces, debe aún para ser válido tener un objeto que reuna ciertos requisi-

(11) Idem. pág. 55

(12) Manuel Borja Soriano, Derecho de las Obligaciones, México 1962, Pág. 161.

tos, en principio, el objeto de un contrato que consiste en la crea ción de una o varias obligaciones, pero si una de esas obligaciones es nula, por defecto de un objeto válido, el contrato mismo está -- afectado de nulidad, se puede entonces, confundir sin inconveniente el objeto del contrato y el objeto de la obligación. Por otra parte, el objeto de la obligación consiste esencialmente en un hecho - del deudor, y para que este hecho pueda ser válidamente el objeto - de una obligación o contrato, debe reunir ciertas condiciones.

A propósito de la materia contractual, el objeto tiene --- tres significados o formas, las cuales pueden estar incluidas en el mismo objeto, toda vez que se trata de conceptos, hechos y objetos mismos. Estas formas o significados son:

Objeto directo. Que es el crear y transmitir derechos y obligaciones, y es al que se refiere el artículo 1793 del Código -- Civil que dispone: "Los convenios que producen o transfieren las - obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

Objeto indirecto. Es la conducta que debe cumplir el deudor, conducta que puede ser de tres maneras: de dar; de hacer; y de no hacer, a éste tipo de objeto, se refiere el artículo 1824 del -- mismo ordenamiento, que dice: "Son objeto de los contratos:

I. La cosa que el obligado debe dar; y

II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer".

Se considera también objeto del contrato, la cosa que la persona debe entregar.

Referente a la cosa que el obligado debe dar, como objeto del contrato, es preciso saber, si cualquier clase de cosa, o bien puede ser materia objeto de un contrato, o si ese objeto, debe sa-- tisfacer determinados requisitos para poder serlo, y la respuesta - la otorga el artículo 1825 del Código Civil, que a la letra dice: "1ª Existir en la naturaleza; 2ª Ser determinada o determinable en cuanto a su especie; 3ª Estar en el comercio".

Una cosa para que pueda ser objeto de contrato, debe existir en la naturaleza o ser susceptible de llegar a existir, por tal razón, no pueden ser objeto de un contrato, las cosas que no existen o las que no pueden llegar a existir, ejemplo: un perro con patas de gallo.

Existen cosas que aunque no existan, pueden llegar a ---- existir, y entonces si serán objeto de un contrato, así el artículo 1826 del Código Civil vigente dispone: "Las cosas futuras pueden - ser objeto de un contrato...".

De esta disposición están basados los contratos, tales como el contrato de esperanza, el de compra de cosa esperada, el de - encomienda o creación, o con objeto que no ha existido y que puede o no llegar a existir.

La cosa objeto de un contrato, debe también ser determinada o determinable en cuanto a su especie; al momento en que se hace una propuesta al oferente, debe especificar con exactitud cuál es - la cosa que desea forme el objeto del contrato, ésto es, debe determinar cual será el objeto de la convención o contrato, o bien si no está determinada, debe ser determinable en cuanto a su especie.

Otra condición, es que la cosa que se quiere sea objeto - del contrato, debe estar dentro del comercio, y si no lo está, tampoco podrá existir el contrato, por ello, es necesario determinar - cuales cosas están dentro del comercio, o en otras palabras, saber en que consiste la comerciabilidad, y para ésto, el artículo 748 -- del Código Civil determina: "Las cosas pueden estar fuera del co-- mercio por su naturaleza o por disposición de la Ley".

Para saber cuándo están fuera del comercio, podemos men-- cionar el artículo 749 que dispone: "Están fuera del comercio por su naturaleza, las que no pueden ser poseídas por algún individuo - exclusivamente, y por disposición de la Ley, las que ella declara - irreductibles a propiedad particular".

Las cosas que por su naturaleza no pueden ser poseídas --

por un individuo exclusivamente están fuera del comercio, por ejemplo: el mar, el aire, la luna.

Las que la Ley declara como irreductibles a propiedad particular están fuera del comercio, tales pueden considerarse los bienes de dominio público de la Federación, y a los cuales se refiere el artículo 18 de la Ley General de Bienes Nacionales y entre los que se cuentan los llamados bienes de uso común que comprenden el espacio aereo nacional y el mar territorial

La comercialidad resulta ser entonces, la aptitud que tienen las cosas para ser objeto de un contrato, por no impedírselo ni su naturaleza ni la Ley.

De lo anterior podemos deducir que el objeto de los contratos como elemento de existencia, se encuentra rodeado de ciertos requisitos, dándole así una certeza, de que en cada contrato, que se cree, sea una verdadera convención, es decir, un acuerdo de voluntades para crear derechos y obligaciones, sin que en lo futuro ese contrato pudiera declararse inexistente.

Como hemos visto, el contrato requiere siempre de dos elementos de existencia: el consentimiento y el objeto; pero de manera eventual la Ley en algunos contratos, establece un elemento más, la voluntad.

La voluntad, es el conjunto de elementos de carácter exterior, sensibles que rodean o cubren a la voluntad de los que contratan, y que la Ley exige para la existencia del acto; el efecto de esta forma, es darle existencia al acto jurídico, y así por el contrario, ante su falta, por ministerio de Ley, la voluntad de los que desean contratar, no produce los efectos deseados y el acto no existe.

Para el presente trabajo referente a los contratos que celebran los ejidos y comunidades para la explotación de sus recursos naturales, la solemnidad como elemento de existencia, es sumamente importante, ya que en estos contratos es necesaria la presencia de

una autoridad, de manera que se encuentran protegidos en virtud de los sujetos que en ellos intervienen, como son los campesinos.

No basta en los contratos que se presenten sus elementos de existencia para alcanzar su plena validez y produzca sus efectos jurídicos normales, sino que son necesarios además los requisitos - validez y el estudio de éstos, se hace al amparo del artículo 1795 del Código Civil y exponiéndolo en sentido contrario, ya que el mismo dispone "El contrato puede ser invalidado:

I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ---- ellas;

II. Por vicios del consentimiento;

III. Porque su objeto o su motivo o fin sea ilícito; y

IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la Ley establece".

La capacidad. Este elemento de validez de los contratos, consiste en que las partes que lo celebren deben ser capaces.

No debe confundirse la incapacidad con la imposibilidad de consentir, ya que ésta última, se encuentra en el loco, el infante, por el contrario, los incapaces pueden consentir y manifestar seriamente su voluntad.

El concepto de capacidad, dice que es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y de bienes y hacerlos valer.

Hay dos tipos de capacidad: capacidad de goce y capacidad de ejercicio; la capacidad de goce es la aptitud jurídica para ser - sujeto de derechos y obligaciones; la capacidad de ejercicio, es la aptitud jurídica de ejercicio o hacer valer los derechos que se tengan y para asumir sus obligaciones jurídicas.

La regla en esta materia, la contiene los artículos 1798 y

1799 del Código Civil, menciona a la incapacidad tratándose de derechos y obligaciones comunes.

En derecho mexicano, se dá la incapacidad de ejercicio general establecida en el artículo 450 del Código Civil, que establece: "Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos.

III. Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir; y

IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes".

Por lo tanto, tenemos que la capacidad para contratar, la determina la Ley, que trata de que todo acto emane de voluntades que se encuentren en perfecto uso de razón, y que ese razonamiento esté acorde con su comportamiento.

Es indispensable que las voluntades que integran el consentimiento, no sufran vicio alguno, esto es, que ninguna de ellas estén viciadas, pues basta que una sola de las voluntades que intervengan esté viciada para que el consentimiento resulte igualmente viciado.

Se entiende por vicio, la realización incompleta o defectuosa de cualquiera de los elementos de una institución, así cuando un elemento de existencia se realiza o se presenta de manera imperfecta, está viciado.

El artículo 1812 del Código Civil señala que: "El Consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo".

Error. El error es una creencia no conforme con la verdad, es decir, que el error es una creencia sobre algo del mundo exterior, que está en discrepancia con la realidad. Pero siempre, aunque se - esté en error, se tiene un consentimiento equivocado, pero un consentimiento al fin y al cabo.

El error común de aritmética o cálculo, como su nombre lo indica, es el que se comete en una operación aritmética y conforme a la Ley, no afecta a la vida del contrato, sino que sólo dá derecho a su rectificación, en base a lo que dispone el artículo siguiente: artículo 1814 del Código Civil "El error de cálculo sólo dá lugar a que se rectifique".

El error común de hecho (nulidad), impide la formación del consentimiento, no obstante, ello le permite pedir a quien en él incurrió, la anulación del contrato, el Código Civil al respecto dispone en su artículo 1813: "El error de derecho o de hecho, invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó - y no por otra causa".

El error común de derecho. se presenta cuando una persona tiene una falsa creencia sobre la aplicación o aplicabilidad de una norma legal, o sobre su interpretación, ésto es, respecto de una regla jurídica aplicable al contrato.

La mala intención es la determinación de la voluntad de -- una de las partes, en orden a la disimulación del error fortuito en que se encuentra la otra parte al celebrar el contrato. o las maquinaciones que realiza, tendientes a mantener en ese error fortuito a su contraparte, determinación que se opone a lo que la Ley, que en - ese momento, establece en protección de los que incurren en error -- fortuito.

En materia de contratos, existen la mala intención principal y la mala intención incidental; la primera consiste en la disi-

mulación del error fortuito o las maquinaciones tendientes a mantener en él, y que determinan a una persona a celebrar un contrato, que de otra manera no habría celebrado; y la mala intención incidental, es el disimulo o las maquinaciones que se utilizan para mantener en el error fortuito a una persona que ya estaba decidida a contratar, pero que en vista de ese disimulo o de esas maquinaciones otorga su voluntad en situación desventajosa a aquella que hubiere aceptado sin mediar el error fortuito mantenido por la mala intención.

En referencia al dolo, el Código Civil en su artículo 1815 dispone lo siguiente: "Se entiende por dolo en los contratos cualquiera sujestión o artificio que se emplee para inducir al error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido".

La violencia, es el miedo originado por la amenaza de sufrir un daño personal o que lo sufran personas o cosas que se tienen en alta estima y que llevan a dar la voluntad de realizar un acto jurídico.

El Código Civil se refiere a este vicio en su artículo 1819 y dice: "Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado".

La violencia puede ser material, moral, psíquica, y compulsiva y opera como un vicio en la formación de la voluntad, proceso que se perturba por una amenaza, ya sea que provenga de la contraparte o de un tercero.

La lesión es el vicio de la voluntad de una de las partes, originada por su inexperencia, extrema necesidad o suma miseria, en un contrato conmutativo.

Debe producir el efecto, de que la otra parte obtenga un -

lucro excesivo, que sea evidentemente desproporcionado, a lo que --- ella por su parte se obliga, pues si el contrato se llegara a otor-- gar bajo ese estado de inexperiencia, extrema necesidad o suma mise- ria, pero no resulta la desproporción en las prestaciones, no se da- rá la lesión, ya que así lo determina el artículo 17 del Código Ci-- vil que dispone: "Cuando alguno explotando la suma ignorancia, noto ria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesi vo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte - se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nuli dad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

El derecho concedido en este artículo dura un año".

Así vemos que los vicios del consentimiento, que dan lugar a la nulidad relativa, son formas que se emplean a menudo con las -- personas de bajos recursos económicos, como son los campesinos mexi- canos, ya que la miseria dá origen a que contra ellos se usen formas que la Ley determina, que son ellos mismos los que pueden hacer va-- ler, y entonces se dará como resultado, que los actos jurídicos que realicen, como son los contratos, no les den todos los beneficios -- que traen aparejados, ya que es muy difícil, que se den cuenta de ta les vicios al otorgar su consentimiento.

La forma del contrato es libre, con excepción de aquellos casos en que la Ley requiere la escritura pública o el acto público. Todo contrato debe ser documentado con posterioridad al acuerdo de - voluntades, y para tal objeto, se usa la de la forma escrita, y es - justamente el artículo 1796 del Código Civil el que establece que: - "Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto - aquellos que deben revestir una forma establecida por la Ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumpli--- miento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la Ley".

No es suficiente para que un contrato tenga validez, el -- que se cumpla con la forma, requiere además, como establece el ar---

tículo 1795, en su fracción III, del Código Civil, que: "El objeto, motivo o fin que se persigue sea lícito", y conforme a ello, es necesario distinguir, qué es un objetivo o fin lícito y qué es un motivo o fin ilícito.

Es necesario determinar qué se debe de entender por motivo o fin, para después aplicar el calificativo de ilícito, ya que a --- ello se refiere el artículo 1795 del Código Civil ya mencionado, y - se dice que el motivo o fin, es la razón contingente, subjetiva y -- por lo mismo, variable de individuo a individuo, que lo induce a la celebración del acto jurídico.

La Ley toma en cuenta la finalidad que se persigue en la - conducta a realizar, al respecto Leon Duiguit ha dicho: "En todo acto o voluntad, hay un motivo determinante, y éste, es precisamente - el fin del acto jurídico, que es, el acto de voluntad considerado". (13)

El Código Civil de 1928, siguiendo esas ideas de Duiguit, estableció la fracción III del artículo 1795, precisamente que el -- contrato, puede ser invalidado porque el motivo o fin sea ilícito, y en su artículo 1831, agrega para reafirmarlo que: "El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser - contrario a las leyes de orden público y a las buenas costumbres".

El requisito de que el objeto, motivo o fin del contrato,- debe ser lícito, tiene su reflejo en el campo del derecho procesal,- ya que nadie puede alegar o ser oído cuando invoca un acto deshonroso cometido por él; es decir, que la acción debe serle negada al demandante, cuando sólo pueda invocar en apoyo de su demanda, un acto inmoral efectuado por él.

El objeto, motivo o fin de los contratos, como elemento de validez, debe ser bien especificado en cuanto a contratos agrarios,- pues no hay que olvidar que el derecho agrario, trata de proteger a los campesinos precisamente de objetos, motivos o fines que van en - contra de sus derechos, de su persona o de sus constumbres por parte

(13) Leon Duiguit, Las Transformaciones Generales del Derecho Privado, pág. 115.

de individuos o autoridades, sin escrúpulos, abusando de la miseria e ignorancia en las que se encuentran.

El artículo 1830 del Código Civil, declara ilícito, no sólo lo que va contra la Ley, sino también lo que ostenta contra las - buenas costumbres.

Las buenas costumbres, son el conjunto de hábitos, prácticas o inclinaciones observadas por un grupo humano, en un lugar y momento determinado, y a las cuales deberá atender el juzgador para -- sancionar ó no el acto.

En conclusión, el determinar que un hecho o una abstención que constituyen el objeto de un contrato son ilícitos, por ir en -- contra de las buenas costumbres, quedará sujeto a un recto criterio judicial, que variará de pueblo a pueblo y de época a época, aún de región a región, de un mismo país.

Por otra parte, es importante señalar que todo contrato -- queda sujeto a la modalidad del término y la condición.

Se entiende por término "Un acontecimiento futuro pero --- cierto, al cual está subordinada la exigibilidad o extención de un - derecho; en otras palabras, a un acontecimiento que fatalmente llegará a realizarse. Los términos pueden ser suspensivos y extintivos. Suspensivo, por ejemplo, el plazo concedido a un deudor para pagar - su deuda; extintivo cuando pone fin a la prestación contínua o sucesiva, caso común, la terminación de un contrato de arrendamiento". (14)

Los términos pueden ser también ciertos e inciertos, en el primer caso, toda explicación es innecesaria, por ejemplo, el advenimiento de una fecha determinada. El término es incierto, como por - ejemplo en el caso de la deuda que se pagará a la muerte de una persona, el suceso necesariamente tendrá que realizarse, pero el plazo es incierto.

---

(14) Francisco Messíneo, Doctrina General del Contrato, pág. 193 y sub., Buenos Aires.

Condición. Es un acontecimiento futuro e incierto, al cual se subordina la existencia o resolución de un derecho. Las condiciones pueden ser suspensivas y resolutorias; causales, potestativas o mixtas. Las condiciones pueden ser, también, posibles o imposibles (éstas últimas constituídas por acontecimientos que no pueden realizarse), y hay también condiciones lícitas e ilícitas, compuestas las segundas por las estipulaciones contrarias a la Ley.

2.2 TIPOS

Se pueden hacer varios grupos de este acto jurídico, atendiendo a su función económica, al campo del derecho en donde se realice, etc.; así, puede hablarse en un amplio sentido, de contrato de Derecho Civil y contratos de Derecho Público, pero para los efectos de esta tesis, basta referirse al campo del Derecho Civil, en forma exclusiva y, expondré sólo aquella clasificación que considero revista mayor uso e importancia dentro de nuestro Derecho Mexicano.

Así, tenemos al tratadista mexicano Rafael Rojina Villegas (15), que clasifica los contratos en:

"a). Contratos Unilaterales y Bilaterales;

b). Contratos Honerosos y Gratuitos;

c). Contratos Conmutativos y Aleatorios;

d). Contratos Reales y Concensuales;

e). Contratos Formales y Concensuales;

f). Contratos Principales y Accesorios; y

g). Contratos Instantáneos y de Tracto Sucesivo"

(15) Obra citada, pág. 9

Siguiendo la clasificación del ameritado tratadista mexicano, observamos que el contrato unilateral es aquel que engendra sólo obligaciones para una de las partes y derechos para la otra. Ejemplo, comodato y depósito.

Contrato bilateral, es aquel acuerdo de voluntades que dá nacimiento a derechos y obligaciones en ambas partes, artículo 1835 y 1836, del Código Civil vigente.

Rojina Villegas (16), define al contrato honeroso como --- aquel que impone provechos y gravámenes recíprocos, en cambio, será contrato gratuito aquel en el que los provechos correspondan a una - de las partes, y los gravámenes a la otra.

Los contratos honerosos se subdividen en conmutativos, --- cuando los provechos y gravámenes son ciertos y conocidos desde la - celebración del contrato. Aleatorios serán aquellos cuyos provechos y gravámenes dependen de una condición o término, de tal manera que no pueda determinarse la cuantía de las prestaciones en forma exacta, sino hasta que se realice la condición o el término.

Contratos reales, son los que se constituyen con la entrega de la cosa, de otra manera, dice el maestro Rojina Villegas, que será sólo una promesa de contrato. Consensuales, son los que en oposición a los reales, para perfeccionarse no es necesaria la entrega de la cosa.

Contratos formales son aquellos en que el consentimiento - debe manifestarse por escrito, ya sea público o privado; consensual será aquel cuyo consentimiento puede ser verbal o tácito mediante hechos que necesariamente lo supongan.

Los contratos solemnes son aquellos, que como dice Bonnecasse en su obra, "Su forma ha sido elevada por la técnica jurídica a - un elemento esencial del contrato, de tal modo que si no se observa

---

(16) Obra citada, pág. 11.

la forma, el contrato no existe". (17)

Contratos principales son los que existen por sí mismos; - los accesorios son los que dependen del contrato principal, se llaman también de garantía, pues sirven para garantizar el cumplimiento de una obligación que se refuta principal, como la fianza (paga el - fiador cuando el deudor no lo hace), y como la hipoteca, prenda, --- etc., que son garantías reales, no personales, como la fianza.

Contratos instantáneos y de tracto sucesivo; los instantáneos son aquellos en los que el cumplimiento del contrato queda realizado cuando el pago de las prestaciones es en un sólo acto; y son de tracto sucesivo cuando el pago de las prestaciones se realiza en períodos determinados.

Para llenar las finalidades que nos hemos propuesto en este sencillo trabajo, basta con haber dejado anotadas las características fundamentales de la mayor parte de los Contratos Civiles, y en adelante nos vamos a circunscribir a aquellos que por sus características son antecedentes de los contratos que celebran los núcleos ejidales y de bienes comunales para la explotación de sus recursos naturales, que es el objetivo principal de la presente tesis.

2.3 NATURALEZA JURIDICA

Hemos visto el contrato en materia civil como fuente de -- obligaciones, encontrándolo en el derecho que regula la conducta de los particulares en sus quehaceres jurídicos, pero dónde se encuentran reglamentados los contratos, y qué son éstos, ¿en qué Leyes los podemos buscar?.

Nuestra máxima Ley, es decir, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene en el artículo 14 disposiciones relativas a los juicios del orden civil y que son a manera de --

(17) Obra citada, pág. 479 y subsecuente.

fundamentos o bases con las cuales las demás Leyes de menor jerarquía, regulan este tipo de juicios, así tenemos:

"Artículo 14 ...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

....En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

La necesidad del juicio previo es el marco necesario que presenta el régimen de derecho, porque en toda afectación, no sólo corporal, sino de cualquier índole, es imprescriptible que los posibles afectados expresen sus puntos de defensa para ser escuchados y tomados en cuenta en juicio; con ésto, se evita la arbitrariedad.

El hecho de que las Leyes se publiquen hacía el futuro y que sean claras para que las situaciones que los particulares realizan se amolden perfectamente al contenido de las mismas, constituye una seguridad para todos los habitantes, en el sentido de que las normas son iguales para todos, y conducen a la plena legalidad de los actos de la autoridad.

Los tribunales que existen en el país deben estudiar todos los casos de su competencia que se presenten, de acuerdo con las leyes.

El artículo 17 del mismo ordenamiento dispone: "Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

En la antiguedad las personas buscaban hacerse justicia -- por propia mano, e inclusive, se hizo tradicional el principio de cobrar el daño en equivalente, llamado "Ojo por ojo y diente por diente". A partir de que se instituyó el estado moderno, apoyado en el régimen de derecho, se prohibio definitivamente que las personas cobraran venganza por sí mismas; para tal efecto se crearon los tribunales adecuados, que en forma gratuita se encargaron de administrar justicia; nuestro país no fue ajeno a estos postulados y lo reconoció textualmente en el artículo mencionado, agregando que las personas que tienen deudas de carácter civil no podrán ser detenidas por - ese motivo.

Tenemos aquí una muestra de la necesidad que ha tenido el derecho de ir creando actos jurídicos tendientes a involucrar al mexicano de manera activa al proceso social del país.

De esta forma, vemos que puede hablarse mucho, y escribir un tanto más sobre la naturaleza jurídica de los contratos, pero para los efectos de esta tesis, basta afirmar que puede considerarse - al contrato como la vía más amplia para la creación voluntaria de -- crear o transferir derechos y obligaciones, y de esta forma, siempre que se den sus elementos se producirán los efectos de un acto de este tipo, así, el artículo 1749 del Código Civil como Ley reglamentaria de nuestra Carta Magna, dispone que: "Para la existencia del -- contrato se requiere:

I. Consentimiento; y

II. Objeto que puede ser materia del contrato".

Aunque esa especie del acto no estuviera expresamente regulada por la Ley; ello se confirma con la lectura del importante artículo 1792 del Código Civil, el cual dice: "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, trasferir, modificar o extinguir - obligaciones", y del 1793 que completa el sistema al preceptuar: -- "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y dere--- chos toman el nombre de contratos".

En consecuencia, podemos considerar que la naturaleza jurídica de todo contrato, es que las partes que lo celebran se obligan a cumplir con las obligaciones que pactan, con base en ese acto jurídico.

Las partes, además de cumplir con lo expresamente pactado, deben cumplir con el régimen jurídico complementario que la Ley establece para el contrato que se efectúe, y de ahí que, en todo lo que sea omisa la voluntad de los otorgantes, deben cumplir de acuerdo con lo que disponga la Ley.

Lo anterior podemos perfeccionarlo con lo establecido en el artículo 1796 del Código Civil, que a la letra dice: "Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la Ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso a la Ley".

CAPITULO TERCERO

3. RECURSOS NATURALES EN NUESTRA CONSTITUCION POLITICA.

3.1 CONCEPTO DE RECURSOS NATURALES

3.2 TIPOS DE RECURSOS NATURALES

3.3 MEDIOS DE TRANSMISION DE LOS RECURSOS NATURALES

3. RECURSOS NATURALES

3.1 CONCEPTO

Definición nominal. "La palabra recurso se deriva del término recursus; que significa recurrir a una persona o cosa. Elementos que constituyen la riqueza o la potencia de una nación". (18)

"Carlos F. Solórzano indica que los recursos naturales son aquellas riquezas que se encuentran en estado natural para ser utilizadas racionalmente en beneficio de la humanidad". (19)

"Oliver S. Owen expresa: Cualquier parte de nuestro medio ambiente como el suelo, agua, pastizales, bosques, fauna silvestre, minerales, población humana, que el hombre puede utilizar para incrementar su bienestar, puede considerarse como recurso natural". (20)

"Sánchez Basurto afirma: Los recursos naturales nada valen sino en cuanto que cumplen una función de utilidad estimada por el hombre, este cambia las cosas con su inteligencia, instrucción y educación, que le dan poder sobre las demás criaturas y elementos, más para un pueblo, sólo son riquezas esos hombres cuando trabajan por su engrandecimiento y cuando usan razonablemente los bienes naturales". (21)

Por otra parte, "Arturo Eichler refiere como recursos naturales a los bienes de la naturaleza sobre los cuales ejercemos una influencia directa, ya que los utilizamos y gastamos día por día. Son los bienes que nos sirven a través de toda nuestra vida como fuente de nuestro sustento, es decir, como recursos de la vida. Son la herencia que la tierra nos ha confiado para administrarla con prudencia porque es heredad y también legado". (22)

---

(18) Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado, México 1991, Pág. 878.
(19) Carlos F. Solórzano, Los Recursos Naturales, Caracas, Ven 1962.
(20) Oliver S. Owen, Conservación de los Recursos Naturales, 1964, Departamento de Geografía, Universidad de Wisconsin.
(21) Raúl Sánchez Basurto, El Hombre y la Conservación de los Recursos Naturales Renovables, México 1952.
(22) Arturo Eichler, La Historia de la Vida, Universidad de los Andes, Mérida, Venezuela, 1966.

Con estas definiciones se puede tener una idea precisa de la significación de los recursos naturales.

A mi entender, tenemos que hacer un culto a la preservación de los recursos naturales, tenemos que preservar nuestra ecología, y que no pueda decir de nosotros la historia dentro de unos años; que no supimos preservar lo que la naturaleza nos dió. Para ello, es necesario un cuidadoso plan de desarrollo que aproveche todos los recursos naturales; que en forma organizada explotemos lo que la tierra nos da, siempre y cuando sepamos cuidar los mismos; que sepamos también aprovechar toda la belleza extraordinaria del pueblo mexicano.

Por otra parte, como todos sabemos, la naturaleza, si bien ha sido pródiga, no ha sido fácil, ha requerido de nuestro esfuerzo para aprovechar los recursos naturales, y este esfuerzo implica cuantiosos recursos financieros.

3.2 TIPOS DE RECURSOS NATURALES

Para poder determinar los tipos de recursos naturales, es importante remitirnos al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que contiene los principios y normas fundamentales que regulan la propiedad territorial.

En cuanto se refiere a la distribución de la tierra, establece como principio central, que la propiedad de las tierras comprendidas dentro del territorio nacional, corresponden originariamente a la nación, así, vemos que: "El territorio nacional comprende:

I. El de las partes integrantes de la federación;

II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;

III. El de las Islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico;

IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;

V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional y las marítimas interiores, y

VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional". (23)

Así, se establece que el territorio nacional no sólo lo comprende el suelo del mismo, sino que está formado como lo enuncia el artículo mencionado anteriormente.

La cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

En atención al interés público o social, el estado está facultado para: imponer el derecho de propiedad, a través de la Ley, las modalidades que dicte el interés público, como por ejemplo la prohibición de vender a extranjeros bienes raíces dentro de determinadas zonas (fracción I, párrafo 3o. del artículo 27 Constitucional).

Expropiar bienes propiedad de particulares por causa de utilidad pública y mendiante el pago indemnizatorio respectivo (fracción VI, párrafo 2o.; fracción X, párrafo 1o. y el párrafo 2o. del artículo 27 Constitucional).

Prohibir o limitar el ejercicio del derecho de propiedad a determinadas personas físicas (extranjeros) y morales (corporaciones, asociaciones y sociedades), que determinan las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 27 Constitucional.

El artículo 27 Constitucional, también regula la explotación de recursos naturales (párrafos IV y V), ya que dichos bienes y

(23) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 42

el espacio aéreo no pueden, por ningún concepto, formar parte del patrimonio de los particulares, sin embargo, el estado está facultado para otorgar consecciones, de acuerdo con lo prescrito por la leyes reglamentarias, procurando siempre el mayor beneficio para la sociedad. El petróleo, los carburos de hidrógeno y la energía eléctrica deben ser explotados y administrados por el estado.

El artículo 27 Constitucional, sienta las bases de la Reforma Agraria, dirigida a realizar el anhelo de que el campesino tenga el disfrute de la tierra que trabaja.

La desaparición del latifundio, el establecimiento de límites a la pequeña propiedad, y el absoluto respeto para ella, siempre que esté en explotación la restitución de tierras a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden estado comunal, otorgándoles capacidad jurídica para disfrutarlas, la entrega de tierras a los núcleos de población carentes de ellas, señalando la superficie mínima de la unidad de dotación, a fin de que sea suficiente para el sostenimiento de la familia del campesino, la constitución de autoridades agrarias, y las bases del proceso legal para llevar a cabo la Reforma Agraria.

La planeación económico-social, encuentra su fundamento en este artículo, ya que establece en favor de la nación el derecho de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación.

Prosiguiendo con la exposición que nos ocupa, se tiene que observar la clasificación que hacen diversos autores respecto de los tipos de recursos naturales, bajo diferentes enfoques, por ejemplo, "Owen los clasifica en: agotables e inagotables; Levi Marrero en: suelos, animales, minerales, bosques, masas de agua; Acosta Solís en: según su estado, procedencia, dinámica o movimiento de la materia, por su aprovechamiento actual o futuro, su origen su renovación". (24)

---

(24) Idem.

"Montes Echeverría en: inocuos, ubicuos comunes, raros, - abundantes, escasos preciosos, de elaboración, extracción, espontá-- neos, cultivables, de sustentación, etc.". (25)

Una clasificación más acertada de los recursos naturales - es la que proponen Armand y Guerasimov, que los dividen así:

"I. No renovables, o sea, los minerales (excepto la sal - que se deposita en lagunas marinas y lagos), con el - uso de estos recursos sus existencias reales (conocidas o no), disminuyen inevitablemente, por lo que, debe buscarse siempre nuevas reservas y sustitutos.

II. Renovables: a). suelos fértiles, b). vegetación natural y c). fauna útil al hombre. Aunque estos recur-- sos se renuevan por ley natural, su utilización puede en muchos casos adquirir un ritmo más acelerado que - su producción y, por lo tanto, también, pueden acabarse.

III. Recursos inagotables: a). agua y b). climáticos. Queda claro que el mal uso del agua puede llevar a su -- disminución en regiones aisladas, pero no conduce a - cambiar el balance de reservas en toda la tierra. -- Los recursos climáticos comprenden, sobre todo, la radiación solar (como fuente de calor, luz y energía) y la energía del viento". (26)

3.3. MEDIOS DE TRANSMISION DE LOS RECURSOS NATURALES

El hombre desde su aparación sobre la tierra, ha sabido satisfacer sus necesidades básicas de alimento, vestido y albergue. - Para satisfacer esas necesidades fundamentales de su organismo, el - hombre ha utilizado en escala cada vez mayor, los recursos que se encuentra en la naturaleza, y que son parte integrante del paisaje geo

(25) Sanchez Basurto Raúl, El Hombre y la Conservación de los Recursos Naturales Renovables, México 1962.
(26) Bassols Batalla Angel, Recursos Naturales, pág. 50 y 57, 1969.

gráfico.

Entre los recursos naturales figuran: "El suelo, las ---- aguas, las plantas, los animales y los minerales. Estos recursos no poseen valor alguno si el hombre desconoce su existencia o no sabe - emplearlos, pero cuando son utilizados, se convierten en bienes económicos o riqueza. El bienestar y el nivel de vida de la población han ido en ascenso en casi todas las regiones de la tierra, según - se ha ampliado la capacidad de sus habitantes para el mejor uso de - los recursos disponibles". (27)

Así, en algunas regiones donde vivieron miserablemente los pueblos primitivos se levantan hoy grandes ciudades y centros industriales que sostienen hoy una población rica y saludable. El hombre actual, heredero de una larga tradición cultural, utiliza los recursos naturales en escala nunca antes soñada, el proceso por el cual - son utilizados los recursos para la producción de riqueza, puede ser llamado en sentido general, industria.

La importancia actual de los recursos naturales juega un - papel tan necesario, puesto que de ellos depende la vida misma de todo ser vegetal, animal y humano, es decir, los recursos naturales -- surgen a la evolución y transformación de la tierra en nuestro planeta, esto es, que desde entonces y hasta en la actualidad, el hombre se ha beneficiado con estos recursos naturales que ha ido procesando, elaborando y adaptando, de acuerdo a sus necesidades.

El gobierno ha tomado todas las medidas necesarias para -- evitar la destrucción de los recursos naturales y la contaminación, - el saqueo y el despilfarro de los mismos. Para ello, se ha valido - de las leyes y decretos, teniendo en primer lugar a la máxima y suprema ley, que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que limita el derecho privado del uso de los recursos, sujetándolo al interés público.

---

(27) Levi Marrero, La Tierra y sus Recursos, pág. 277.

CAPITULO CUARTO

4. EL EJIDO Y SUS RECURSOS NATURALES

4.1 REFERENCIAS HISTORICAS

4.2 COMO LOS ADQUIERE

4. EL EJIDO Y SUS RECURSOS NATURALES

4.1 REFERENCIAS HISTORICAS

"Hay quienes quieren encontrarle antecedentes bíblicos en el versículo 34, capítulo XXV del Levítico, en el que se lee: "Más la tierra ejido de sus ciudades no se venderá porque es perpetua la posesión de ella".

De cualquier manera, antes del descubrimiento del nuevo -- mundo, el término se usaba en España, posiblemente como herencia de los moros o los romanos, y tiene su antecedente en el término latino exite, exitum, que significa salida. En la literatura clásica española se le cita con frecuencia y se le menciona como lugar de belleza, donde la gente se suele juntar a tomar solaz y descanso y donde los pastores apacientan sus ganados.

Realizada la conquista se introduce en la Nueva España el término ejido, que se menciona en las leyes indias, más claramente - en la octava, en la que se dispone que: los sitios en los que se -- han de formar los pueblos y reducciones tengan comodidad de aguas, -- tierras y montes y un éxido de una legua de largo donde los indios - puedan tener sus ganados sin que se revuelvan con otros de español---les.

Con el tiempo se crearon pueblos, villas, ciudades, y a la mayor parte de ellas se les asignó un ejido, algunos de cierta significación como el que le correspondió a la Ciudad de Petic, hoy Hermosillo, capital del Estado de Sonora, que se acercó a 30,000 hectá---reas, siempre en beneficio de sus moradores y de cuyos ejidos cuidaban los ayuntamientos. Paralelamente se fueron concediendo y titulando bienes territoriales a las comunidades indígenas por el gobierno colonial, algunos de tanta importancia como los que se asignaron al pueblo de Santa María Ocotan, en el hoy Estado de Durango, al que se le tituló casi medio millón de hectáreas, de las que aún disfruta, la mayor parte en el estado citado y parte en el Estado de Zacatecas.

Al promulgarse la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas el 25 de junio de 1856, se privó a las comunidades indígenas de la capacidad legal para poseer y administrar bienes raices, se ordenó el fraccionamiento de las tierras de que disfrutaban y su adjudicación individual. Entretanto, las comunidades indígenas perdían la capacidad para disfrutar bienes, el artículo octavo de la ley citada exceptuó de desamortización a: los ejidos, los edificios y terrenos destinados al servicio público de las poblaciones.

Como resultado de lo anterior, gran número de comunidades indígeras perdieron sus bienes, en tanto que los ejidos de las villas y ciudades no sólo se conservaron, sino que todavía en el año de 1869 el Presidente Juárez concedió a la Ciudad de la Paz, hoy capital del Estado de Baja California Sur, una legua cuadrada como ejido, es decir, casi 1,757 hectáreas.

Al aparecer la Ley del 6 de enero de 1915, que declaró nulas enagenaciones de tierras hechas en perjuicio de los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y que prácticamente les reintegró la capacidad legal para poseer bienes raices, en los considerandos de dicha Ley se insistió en la necesidad de devolver a los pueblos indígenas las tierras, bosques y aguas que el gobierno colonial les había concedido, y de que fueron despojados, siendo que observar que los nueve párrafos que constituyen otros tantos considerandos de la Ley, se refieren específicamente a los bienes de que disfrutaban los núcleos de población y para nada alude a los ejidos de las poblaciones.

Es de advertirse, que en el último considerando de la Ley, claramente se dijo que no se trataba de revivir las antiguas comunidades, ni de crear otras semejantes, sino solamente de dar esa tierra a la población rural miserable que carecía de ellas, expresando que la propiedad de las tierras no pertenecía al común del pueblo, sino que debía quedar dividida en pleno dominio, aunque las limitaciones necesarias para evitar que ávidos especuladores pudieran fácilmente acaparar esa propiedad.

En el artículo primero de la citada Ley, se declararon nulas las enagenaciones de tierras, bosques y aguas de los pueblos, -- rancherías, congregaciones o comunidades y en el párrafo que sigue - se declararon igualmente nulas las ventas de esos bienes, hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal con las cuales se hubieran invadido y ocupado ilegalmente los -- ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquier otra clase pertenecientes a los mismos pueblos, rancherías o congregaciones, con lo -- cual se introdujo en la ley el término ejido, empleándolo para denominar los bienes de las comunidades, dándole un significado distinto al que se le había venido asignando hasta entonces. Confirmando el nuevo empleo que se dió al término citado, en el artículo tercero de la ley se dijo, que los pueblos que carecieran de ejidos o que no pudieran lograr su restitución tendrían derecho a que se les dotara con - el terreno suficiente para reconstituirlos, con lo cual se observa - que se estaba refiriendo a los bienes que perdieron las comunidades.

Al entrar en vigor la Constitución Federal elaborada por - el Congreso Constituyente de Querétaro, el artículo 27 expresamente reintegró a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, - tribus y demás corporaciones de población la capacidad legal para -- disfrutar en común de sus tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren. Asimismo, al esta- blecer que los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo -- mismo que los municipios de toda la República, tendrán capacidad para poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públi-- cos, privó a los municipios de la capacidad para poseer y adminis--- trar bienes raíces. Es de observar que a todo lo largo de la redacción del artículo 27 Constitucional no aparece la palabra ejido, ni en su acepción anterior ni en la nueva que le atribuyó la Ley de --- 1915.

Salta a la vista el contraste entre la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas de 1856 y la Constitución de 1917. - Mientras en la primera se privó a los núcleos de población de la capacidad para poseer tierras, bosques y aguas necesarias para la vida de sus moradores, la Constitución les reintegró la capacidad legal - para poseer bienes, disponiendo que se les restituyeran los bosques

que les pertenecieron y la dotación de esos elementos, si no lograban la restitución. De la misma manera, mientras la Ley de 1856 autorizó la existencia de los ejidos de las poblaciones, la Constitución de 1917 privó a los Ayuntamientos de la capacidad legal de conservarlos.

Al reformarse el artículo 27 Constitucional citado, en el mes de diciembre de 1933, en la fracción X se estableció que los núcleos de población que carezcan de ejidos o no puedan lograr su restitución tendrán derecho a que se les dote con tierras, bosques y aguas para constituirlos. En esta forma se incorporo al texto Constitucional el término ejido, asignándole la misma connotación que se le dió en la Ley de 1915...". (28)

4.2 COMO LOS ADQUIERE

"El término adquirir significa hacer propio un hecho o una cosa de acuerdo con las normas relativas al derecho de propiedad.

Modos de adquirir, son los hechos o actos jurídicos susceptibles de dar vida a la propiedad. Estos modos pueden ser originarios cuando no interviene voluntad ajena; y derivativos, cuando interviene la voluntad de otra persona". (29)

Como modos originarios de adquirir la propiedad, tenemos los siguientes: la ocupación, la accesión y la prescripción positiva, y como modos derivativos la dotación, restitución y creación de nuevos centros de población, ocupandonos solamente del estudio de los modos derivativos, constriñendonos al objeto de este punto de tesis.

En nuestro Derecho Agrario, la dotación de tierra es una institución jurídica que tiene antecedentes muy remotos, pues los az

(28) Antonio Luna Arroyo y Luis G. Alcerreca, Diccionario de Derecho Agrario Mexicano, E. Porrua, Méx. 1982, pág. 262 y subs.

(29) Rafael de Pina, Elementos de Derecho Civil Mexicano, pág. 85 y 86, México 1962.

tecas y en general todos los grupos indígenas en la época precolo--nial obtuvieron tierras en dotación desde el momento en que optaron por la vida sedentaria, y con esas tierras se constituyeron los calpulli o barrios, que eran núcleos de población muy pequeños. Posteriormente, en la época colonial, los reyes españoles, en repeti--das cédulas, establecieron que se dotara de tierras a los pueblos - campesinos, siempre que las necesitaran; así pues, bajo el virreinato español, la dotación de tierras fue, en consecuencia, una institución jurídica permanente, y a partir de la Independencia de México, esta institución desaparece en la práctica; sin embargo, fue revivida por la ley de 6 de enero de 1915 y el artículo 27 de la Constitución de 1917.

La dotación de tierras, actualmente se encuentra regulada en nuestra legislación por el artículo 27 Constitucional en la parte final del párrafo tercero, señalando que: "...Los núcleos de po--blación que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas..."; asimismo, la fracción X del artículo de referencia, establece que: "Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos, o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún momento deje de concederseles la extensión que necesiten ...".

Po su parte, la Ley Federal de Reforma Agraria vigente, - reglamentaria del artículo 27 Constitucional establece en su artículo 195 que: "Los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques o aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para satisfa--cer sus necesidades, tendrán derecho a que se les dote de tales elementos, siempre que los poblados existan cuando menos con seis me--ses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva".

El procedimiento para esta forma de adquirir la propiedad territorial, se encuentra en el Libro Quinto denominado de Procedimientos Agrarios, en su título primero, capítulo I, artículo 272 y capítulos III y IV, artículos 286 al 317 de la ley de la materia - citada.

La restitución de tierras tiene raíces históricas muy antiguas, pues se remonta al período de la colonia. Surge con la conquista que propició los primeros despojos de los Altepetlalli y de los Calpullalli, tierras de los pueblos y de los barrios, dictándose las primeras disposiciones tendientes a protejer y restituir las tierras de común repartimiento a los aborígenes y que sería recogidas más tarde por las Leyes de Indias.

Don Miguel Hidalgo y Costilla, Padre de la Independencia de México, y Don José María Morelos y Pavón, Cura de Curácuaro y -- Caudillos de la Independencia, en sendos decretos ordenaron la devolución de las tierras comunales a sus legítimos dueños, en virtud - de que los despojos a estas tierras se generalizaron durante el régimen colonial.

En el programa de la Revolución Mexicana, figura uno de - los grandes postulados agrarios, que es el de la restitución de tierras a los indígenas. Es en el punto tercero del Plan de San Luis del 5 de octubre de 1910, en el sexto del Plan de Ayala del 25 de - noviembre de 1911, y en segundo del Plan de Veracruz del 12 de diciembre de 1914, y se sanciona jurídicamente en la Ley de 6 de enero de 1915 y en el artículo 27 de la Constitución Política de los - Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Así pues, la restitución de tierras es un derecho concedido por el artículo citado, que tiene como finalidad devolver a los - núcleos de población que de hecho o por derecho guardan el estado comunal, esas tierras que injustamente les fueron arrebatadas.

La Ley Federal de Reforma Agraria, conserva en los capítulos primero, del Libro Cuarto, las disposiciones consagradas por -- los capítulos primero y segundo, título primero del Libro Segundo -

del Código Agrario del 31 de diciembre de 1942, en virtud de que ambos ordenamientos legales se apoyan en la misma base Constitucional. Artículo 191 de la Ley Agraria vigente: "Los núcleos de población que hayan sido privados de sus tierras, bosques o aguas, por cualesquiera de los actos a que se refiere el artículo 27 Constitucional, tendrán derecho a que se les restituyan cuando se compruebe:

I. Que son propietarios de las tierras, bosques o aguas cuya restitución solicitan; y

II. Que fueron despojados por cualesquiera de los actos siguientes:

a). Enajenaciones hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualesquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

b). Concesiones, composiciones o ventas hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876 hasta el día seis de enero de 1915, por las cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes objeto de la restitución; y

c). Diligencias de apeo y deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período a que se refiere el inciso anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes cuya restitución se solicite".

El procedimiento restitutorio se regula con toda amplitud en los capítulos primero y segundo, título primero del Libro Quinto de la Ley Federal de Reforma Agraria.

"Si al ejecutarse una Resolución Presidencial de restitución o dotación, se comprueba que las tierras entregadas son insuficientes para satisfacer íntegramente las necesidades del poblado, se tramitará de oficio el expediente de dotación complementario o ampliación. El procedimiento se sujetará a lo prevenido para la dotación de tierras, en lo que fuere aplicable.

La entrega de tierras en unidades individuales de dotación ejidal, se realizará de oficio por la Secretaría de la Reforma Agraria en única instancia y se otorgarán por Resolución Presidencial, con los derechos y obligaciones que para los ejidatarios dispone esta Ley. Cada unidad individual de dotación ejidal deberá ser inscrita en el Registro Agrario Nacional". (artículo 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Respecto a los nuevos centros de población ejidal, el artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece: "Si el dictamen el Cuerpo Consultivo Agrario que recaiga en un procedimiento de dotación fuere negativo, la Secretaría de la Reforma Agraria lo notificará al Comité Particular Ejecutivo, a los propietarios que hubiesen sido señalados como afectables y al Registro Público de la Propiedad de la entidad correspondiente para que se tilden las anotaciones a que se refiere el artículo 449 de esta Ley, y ordenará que se inicie, desde luego, el expediente del nuevo centro de población ejidal, con la indicación de que se consulte a los interesados, por conducto de la Delegación Agraria respectiva, acerca de su conformidad para trasladarse al lugar en donde sea posible establecer dicho centro. De no aceptar los campesinos su traslado, la Secretaría de la Reforma Agraria dictará acuerdo de archivo del expediente, como asunto concluido, comunicándolo al Gobernador del Estado correspondiente, y al núcleo interesado, sin perjuicio de que ejercite el derecho de acomodo en los términos de esta Ley".

"Los expedientes relativos a la creación de nuevos centros de población se tramitarán en única instancia..." (artículo 327 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

CAPITULO QUINTO

5. LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS NUCLEOS EJIDALES Y DE BIENES COMUNALES PARA LA EXPLOTACION DE SUS RECURSOS NATURALES.

5.1 CUANDO SE CELEBRAN

5.2 CON QUIEN SE CELEBRAN

5.3 VIGENCIA DE LOS CONTRATOS

5.4 TIPOS DE CONTRATOS QUE PUEDEN CELEBRARSE PARA LA EXPLOTACION DE SUS RECURSOS NATURALES

5. LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS NUCLEOS EJIDALES Y DE BIENES COMUNALES PARA LA EXPLOTACION DE SUS RECURSOS NATURALES.

5.1 CUANDO SE CELEBRAN

De acuerdo a los lineamientos que nos marca la Ley Federal de Reforma Agraria en lo referente a la celebración de los contratos por los ejidos y las comunidades, estimo necesario contemplar los requisitos previos a su celebración para la contratación de los aprovechamientos de los recursos de los núcleos agrarios, por lo cual será necesario considerar los aspectos que a continuación se indican:

Que el núcleo agrario cuente con la resolución provisional o definitiva, acta de posesión y deslinde.

Para recursos forestales, que se cuente con el estudio dasonómico aprobado; estudio que será practicado por personal de las unidades técnicas dependientes de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, y a la falta de dicho estudio, el permiso forestal que se haya otorgado en forma provisional, por estar en trámite el estudio respectivo.

En lo concerniente a recursos no renovables concesibles, estos deberán contar con la asignación o concesión que otorgará la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para la ocupación de la superficie, ejecución de los trabajos mineros, construcción de los edificios e instalación para la extracción, almacenamiento, transporte y, en su caso, beneficio de los productos, por el término concedido la explotación y/o exploración. A este procedimiento se le conoce como la ocupación temporal, según lo previene el artículo 19 de la Ley reglamentaria en la materia minera.

Independientemente, el concesionario o asignatario deberá garantizar y pactar el pago al núcleo agrario del derecho de paso, con su cuota tributaria correspondiente; así como la conservación del o los caminos que sean necesarios para la explotación del recurso.

Por lo que respecta a trabajos a cielo abierto, el asignatario o concesionario deberá cubrir las cuotas aprobadas por las autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Subsecretaría de Organización y Desarrollo Agrario, teniendo la obligación de aportar al fondo común una participación, cuyo monto será igual a la décima parte del impuesto de producción, según se previene en el mismo artículo 19, fracción II, de la citada Ley reglamentaria en materia minera.

Así, tenemos que: "La explotación comercial de los montes o bosques de ejidos y comunidades agrícolas y forestales, así como la transformación industrial de sus productos, deberá hacerse directamente por el ejido o comunidad, previo acuerdo de la asamblea general y -- aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria. Invariablemente, - para este propósito, los núcleos agrarios se integrarán en unidades -- ejidales o comunales de producción forestal o industrial, que estarán reguladas por las disposiciones que para tal efecto expidan las Secretarías de la Reforma Agraria y de Agricultura y Recursos Hidráulicos".

5.3 CON QUIEN SE CELEBRAN

"Cuando las inversiones que se requieran rebasen la capacidad técnica o económica del ejido o comunidad y el Estado no esté en - condiciones de otorgar el crédito necesario y la asistencia técnica para que aquéllos realicen por sí mismos la explotación forestal o individual en los términos del párrafo anterior y alguna empresa oficial - o de participación estatal en primer lugar, o alguna empresa privada - ofreciere condiciones ventajosas para el ejido o comunidad en la com-- pra de materia prima o mediante asociación en participación, podrá la asamblea acordar la explotación conforme a las características técni-- cas del aprovechamiento y durante el tiempo que en cada caso se autorice por la Secretaría de la Reforma Agraria, en los términos de esta -- ley, siempre que se garanticen plenamente los intereses de los ejidos y comunidades...". (Artículo 138, fracción II, inciso C de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Ahora bien, "La explotación industrial y comercial de los recursos no agrícolas, ni pastizales, ni forestales de los ejidos y comunidades, especialmente aquéllos que puedan aprovecharse para el turismo, la pesca o la minería, sólo podrá efectuarse por la administración del ejido en beneficio de sus miembros directamente o en asociación con terceros, mediante contratos sujetos a lo dispuesto por esta ley y a las autorizaciones que en cada caso acuerde la asamblea general de ejidatarios y la Secretaría de la Reforma Agraria.

5.3 VIGENCIA DE LOS CONTRATOS

Los contratos a que se refiere el párrafo anterior, podrán formularse hasta por un término de tres años, cuando así lo acuerden las partes, previa autorización de la Secretaría de la Reforma Agraria, y podrán ser renovados tomando en cuenta el monto y tipo de las inversiones y el plazo estimado de recuperación entre otros aspectos; cuando a juicio de los campesinos interesados y de la propia Secretaría de la Reforma Agraria, la empresa de que se trate haya cumplido satisfactoriamente las condiciones pactadas". (Artículo 144 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

"Los contratos que los ejidos y comunidades celebren con terceras personas para la explotación de cualquier tipo de recursos, estarán normados y regulados por lo dispuesto en esta ley, así como lo señalado en el artículo anterior". (Artículo 145 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Los ejidos y comunidades que aprovechan sus recursos no renovables mediante asociación con terceros, éste sólo podrá efectuarse cuando se cuente con el contrato debidamente autorizado por la Dirección General de Desarrollo Agrario e inscrito en el Registro Agrario Nacional de la Secretaría de la Reforma Agraria.

5.4 TIPOS DE CONTRATOS QUE PUEDEN CELEBRARSE PARA LA EXPLOTACION DE SUS RECURSOS NATURALES

Por lo que se refiere al recurso por explotar, se han adoptado en la vida práctica de los ejidos y comunidades, aún cuando no están debidamente reglamentados en la Ley Federal de Reforma Agraria, cuatro tipos de contratos, que se clasifican como sigue:

PARA RECURSOS RENOVABLES. El tipo de contrato adecuado es el de compra-venta, ya que ofrece la mayor garantía de rentabilidad para los núcleos agrarios; es decir, garantiza para los núcleos agrarios la percepción del recurso de manera más racional y congruente.

PARA RECURSOS NO RENOVABLES. Se ha venido adoptando el contrato de asociación en participación con terceros, de conformidad a lo previsto en el artículo 144 de la Ley Federal de Reforma Agraria; este tipo de recursos no están sujetos a concesión o asignación (son recursos propios del ejido), invariablemente deberá instrumentarse este tipo de contrato, así como contratos de derechos de explotación, los cuales deben aplicarse a todos aquellos recursos que están sujetos a concesión o asignación; y convenios de compensación por la ocupación temporal del terreno ejidal, para este tipo de convenio, considero importante hacer una crítica a la Secretaría de la Reforma Agraria, ya que si vemos, enunciando en forma lacónica, que el papel que le toca cumplir a esta Dependencia del Poder Ejecutivo, es coadyuvar a la impartición de la justicia agraria; organizar y capacitar para promover la productividad en el ejido, la comunidad y la pequeña propiedad; actuar como órgano de instrucción en los procedimientos agrarios; y aprobar contratos de los núcleos ejidales o comunales; entonces ¿ por qué en la vida práctica se compromete en los convenios de coordinación que celebra con Petróleos Mexicanos a activar, hasta su conclusión, el trámite de los expedientes de expropiación iniciados y que se inician con posterioridad a la firma del contrato en cuestión? permitiendo por mientras la ocupación temporal en los terrenos ejidales, ¡ah! pero también considero importante señalar que se compromete a sancionar e inscribir estos documentos en el Registro Agrario Nacional, para que surtan efectos contra terceros, qae en este caso serían los ejidatarios o comuneros.

En suma, opino que existe un problema socio-jurídico en la celebración de dichos contratos o convenios, ya que se afecta a los - ejidatarios y comuneros, tanto económica como socialmente; toda vez - que afectan la topografía de los terrenos donde se efectuaron los trabajos para la instalación de pozos petroleros.

Frente a este problema de indudable irregularidad, se han - alzado voces que han exigido para su solución un procedimiento especial agrario que ponga fin a esta situación, ya que se están infringiendo las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Reforma Agraria, como lo es, en este caso concreto, lo estipulado en el artículo 127, que a la letra dice: "Queda prohibido autorizar la ocupación -- previa de los bienes ejidales a pretexto de que, respecto de los mismos, se esté tramitando un expediente de expropiación".

Finalmente, estimo que dicho precepto, como instrumento de justicia social, tiene por objeto defender en todo tiempo y lugar a - los núcleos de población ejidal y comunal, pero lo que sí cambia y debe ser objeto de constante cuidado, es el aspecto práctico de la funcionalidad de dicho precepto.

CAPITULO SEXTO

6. FINALIDAD DE LOS CONTRATOS EN MATERIA AGRARIA

6.1 REGLAMENTACION DE LOS CONTRATOS

6.2 DEBIDO ASESORAMIENTO LEGAL A LOS EJIDOS Y COMUNIDADES PARA LA CELEBRACION DE LOS CONTRATOS

6.3 BENEFICIOS Y DESVENTAJAS POR LA CELEBRACION DE LOS CONTRATOS POR EJIDOS Y COMUNIDADES

6. FINALIDAD DE LOS CONTRATOS EN MATERIA AGRARIA

6.1 REGLAMENTACION DE LOS CONTRATOS

En la historia de México, el ejido es una de las instituciones sociales más importantes, creada y consolidada por los gobiernos surgidos de la Revolución Mexicana. Su actual condición jurídica y económica es fruto de un largo proceso evolutivo de adecuación permanente a la dinámica de los tiempos en que ha vivido inmerso durante siete décadas. Esto supone que deben cambiar las funciones adjudicadas al ejido, y cambiar, en términos de desarrollo amplio para sus miembros, pues su eficiencia productiva -parte modular de su modernización- debe conllevar aumentos sustantivos en la calidad de vida de los ejidatarios y sus familias.

Hoy el grave reto es hacer una revisión exhaustiva del marco jurídico que norma actualmente al ejido en materia de propiedad, derechos individuales, régimen interior; sistemas de organización unitaria e intergrupal y bases legales de sustento al desarrollo de su capacidad de autogestión. Todo ello con objeto de establecer con claridad el tipo de adiciones, adecuaciones o modificaciones que se requiere hacer a la legislación de la materia, para cumplir los fines de su modernización.

Con base en las anteriores consideraciones, pienso que el estudio de esta cuestión debe partir del análisis de los aspectos particulares que a continuación se relacionan:

Revisión exhaustiva de la legislación agraria respecto a los contratos que celebran los ejidos y comunidades, con el propósito de determinar su adecuación más idónea a la modernización del desarrollo nacional.

Análisis crítico de la estructura agraria, sistemas de funcionamiento, normatividad administrativa, funciones y atribuciones de cada una de las dependencias del sector agrario gubernamental, con ob

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

jeto de establecer sus grados de eficiencia operativa, capacidad de servicio y amplitud de cobertura actual y potencial; sus posibilidades reales de participación en acciones interinstitucionales, así como -- los cambios necesarios que deben instrumentarse.

Lo anterior permitirá identificar los aspectos importantes que pueden afectar en forma positiva o negativa el desarrollo de la modernización, para retomar las primeras y eliminar las segundas.

Para lograr el cambio, es indispensable actualizar y perfeccionar el sistema de impartición de justicia agraria, resolviendo cualesquier laguna o imprecisión legal que la obstaculicen y retracen.

Para ello, propongo incorporar a la Ley Federal de Reforma Agraria un apartado especial para los contratos en materia agraria, - ya que la cambiante situación mundial y nacional obliga a la modernización económica, social y política de México y a establecer, por lo -- tanto, las bases de la redefinición del papel que la sociedad rural - debe desempeñar en el desarrollo nacional, en consecuencia con ese proceso de modernización.

6.2 DEBIDO ASESORAMIENTO LEGAL A LOS EJIDOS Y COMUNIDADES PARA LA -- CELEBRACION DE LOS CONTRATOS

Largo es el trayecto de la conformación de apoyos y estructuras para el campo mexicano; de parte del estado se han ido creando instituciones como la necesidad histórica fue determinando y surgie-- ron así los inevitables paralelismos y traslapes en la práctica. Relaciones tan complejas, como las inumerables actividades del proceso - productivo agrícola, pecuario y forestal que generan diversos grados de responsabilidad, modos de actuar y el surgimiento, algunas veces, de ínsulas de poder burocrático y de intereses; en una sociedad revolucionaria, sujeta a cambios necesarios para irse perfilando de acuerdo a su multiplicidad de situaciones, se presentan fenómenos recurrentes a su propia dinámica de evolución, de una sociedad tradicional a una sociedad moderna.

Para nuestra fortuna y a la vez contradictoriamente, motivo de reflexión y análisis de solución, existen actualmente organismos e instrumentos que actuan e interactuan en nuestro sector, iniciándose recientemente su simplificación y conexión más directa, para aprovechar su capacidad instalada en beneficio de los hombres del campo. Esto trae aparejada la necesaria unificación de criterios, procedimientos y políticas para ahorrar recursos y elevar su eficiencia en el manejo de sus programas, haciendo más concretas sus acciones y transfiriendo las que otras instituciones puedan atender para hacer posible esta estrategia; también es indispensable informar métodos en las tareas comunes, en un plano nacionalista de colaboración y espíritu de servicio, tomando conciencia de la trascendencia que tiene el desterrar vicios de corrupción administrativa, que muchas veces no son deliberados, sino producto del ceño natural humano de significar su presencia en el paso temporal en cualquier puesto de jerarquía.

Tenemos una disposición de competencia, funciones y organismos gubernamentales, cuya coordinación se vuelve muy compleja y, en ocasiones, -hay que reconocerlo- contradictoria. El ejido y comunidad debe encontrar un servidor público que, además de asistirlos, pueda comprometer apoyos institucionales específicos. Por ello, con amplitud y oportunidad, los técnicos que atienden a las comunidades deben saber la disponibilidad de recursos que las instituciones tienen para las áreas por él atendidas.

Los organismos gubernamentales deben modernizarse en tal forma que los servidores públicos más cercanos a los campesinos tengan la información, facultades y recursos necesarios, para actuar con la prontitud que requiere el proceso productivo y el reclamo de seguridad jurídica. Para lograr esta modernidad, se requiere la concientización y capacitación de los servidores públicos, un sistema de información eficiente y revalorar al técnico de campo como elemento bueno en el impulso del desarrollo rural.

Esto es lo que los campesinos demandan y lo que la nación requiere; una relación madura, que garantice lo que no se puede hacer y perfile lo que se debe hacer, en un marco jurídico realista de acciones y estrategias, que nos permitan la mayoría de edad del sector rural.

6.3 BENEFICIOS Y DESVENTAJAS POR LA CELEBRACION DE LOS CONTRATOS POR EJIDOS Y COMUNIDADES.

Las clases sociales en México se dividen en los que todo lo tienen y se han enriquecido desmesuradamente a costa de sus semejantes, y los que se han quedado pobres y, dentro de éstos, muchos que viven en condiciones insoportables.

Dentro del gran número de ejidatarios y comuneros, vemos que se han propiciado las diferencias económicas, pues se ha aplastado la creatividad y productividad de auténticos campesinos, beneficiándose a reducidos grupos de trabajadores del campo que se han convertido en una élite privilegiada, a causa de que los créditos y los recursos destinados a nuestro sector se han canalizado más con criterio político que con criterio social y económico.

Tomando lo anterior como punto de partida, especificaremos los beneficios y las desventajas que se tienen por las celebraciones de los contratos para la explotación de los recursos naturales.

En cuanto a los beneficios, podriamos decir, que la formación de empresas ejidales y comunales viene a satisfacer varios aspectos: la explotación del recurso por sus auténticos dueños; la consecuente derrama económica, derivada de la explotación, la utilización de la mano de obra de la región; la infraestructura que las empresas proporcionan (caminos, energía eléctrica, agua potable, etc.) ; la capacitación de los mismos ejidatarios. Todo esto viene a formar un nuevo frente productivo para la pobre economía campesina, y a satisfacer en parte la gran demanda que en este renglón tiene el país.

Lo anterior significa la lucha por el derecho al trabajo y la eliminación del desempleo: constituye nuestro reto fundamental, pues sólo así lograremos la elevación del nivel de bienestar social. Nosotros como dueños de nuestros recursos, hacemos conciencia de que sólo participando como trabajadores y como administradores de las empresas, de manera conjunta con los inversionistas privados, podremos

instaurar las bases de la democracia industrial, y garantizar las -- condiciones para una auténtica humanización del trabajador, y a la - vez, ejecutaremos el derecho a la formación para el trabajo, a la capacitación y al mejoramiento en el manejo de nuestras industrias. Para todo ello, tenemos la mano de obra y tenemos la materia prima.

Asimismo, en forma contrastante con lo que acabamos de exponer, nos encontramos con un sinnúmero de desventajas, de las cuales quisiera hacer los señalamientos que, a mi juicio, tienen una -- enorme importancia.

La empresa ejidal y comunal sujeta a los programas sexenales, al sinnúmero de dependencias oficiales sin ninguna congruencia entre sí, no ha podido desarrollarse, la demagogia estatal y la --- asistencia técnica nula, el burocratismo, etc. no han permitido su - desarrollo, las pugnas de tenencia de la tierra, la falta de organización, de capacitación tecnológica, tiene a este tipo de empresas, con su explotación rudimentaria y casi artesanal, sin cumplir aún -- las demandas que sirvieron de base para su formación. Un ejemplo de ello, es lo acontecido en Michoacán, y podemos decir sin temor a --- equivocarnos que la industria de transformación forestal no existe - en el estado; que la explotación del recurso primario es insuficiente y deficiente, que la tecnología no se ha asomado en el panorama - industrial forestal del estado. Que las explotaciones forestales en ejidos y comunidades han sido un fracaso y en general ninguna ha solventado siquiera los créditos para su formación, debido a que la capacitación y el auxilio técnico no ha llegado nunca con la eficiencia necesaria; no se ha pasado aún a la elaboración e industrialización integral. podemos aunar a esto un sinnúmero de factores, como incendios, erosión, quemas para la agricultura; pero creo que la solución debe de partir de una política concreta a seguir en particular para las explotaciones ejidales y comunales, después de una plancación -- adecuada de la explotación forestal; la capacitación de la mano de - obra, la formación real de una infraestructura suficiente, la asis-- tencia técnica profesional, la revisión periódica de los mercados y los sistemas de producción podrán dar un viraje correcto a la industria forestal ejidal y comunal.

Sin contar con la asesoría adecuada, se seguirán dilapidando lo mejor de nuestros recursos con bajos índices de aprovechamiento, dejando sin alternativas a la industria. Los objetivos son únicamente los beneficios personales de cada uno de los concesionarios de las explotaciones forestales, muchas veces sin importarles a éstos el beneficio común o del área en la cual se está haciendo el aprovechamiento; el afán de lucro de éstos es el que ha sido determinante para la corrupción del servicio oficio, siendo los perjudicados los propietarios de los bosques y el mismo bosque que ya se deja en condiciones deprimentes, siendo esto causa de posteriores erosiones, áreas desoladas y panorama de miseria forestal.

Analizando el papel que ha desempeñado la iniciativa privada en la industria forestal, podemos decir que su único objetivo ha sido de carácter lucrativo, sin cumplir en un mínimo con las cláusulas señaladas en sus contratos en donde se comprometen, además de utilizar técnicas racionales de explotación y de industrialización a llevar beneficios sociales a las zonas de su influencia, tales como vías de comunicación, centros educativos y mejores condiciones de vida para los trabajadores.

Otro ejemplo muy notable es el que mencionamos en el capítulo quinto, respecto a los contratos de ocupación temporal que celebra Petróleos Mexicanos con los ejidos y comunidades, en donde considere como problema básico la autorización de esos contratos, los que van a dar como resultado el uso irracional y desorganizado que se ha hecho de los recursos naturales.

Hay que tener en cuenta que las pocas y pequeñas industrias que ya se encuentran en operación, tienen problemas de tal naturaleza, que para ser resueltos requieran de medidas de emergencia, y no toleran ya la espera de un planteamiento, estudio y resolución con tardanza. En otras palabras, aunque el problema en sí unitario y debe estudiarse en conjunto, dentro de la práctica es necesario hacer una jerarquización de cuestiones parciales para atacar, desde luego, las que se consideren preferentes. Todo lo anterior llevó a

considerar que la medida más urgente, es la creación de empresas, - con personalidad jurídica y patrimonio propio, que manejaran las -- plantas industriales, así como los servicios ejidales, independientemente de la estructura administrativa, la que como un todo, instituirá en patrimonio y fijará la política a seguir.

Finalmente, a nombre de los núcleos agrarios, quiero manifestar mi preocupación porque dentro de las posibilidades de la propia Secretaría de la Reforma Agraria, las condiciones de contratación de ejidos y comunidades con particulares logren las mejores -- condiciones posibles al momento en que se firmen esos contratos.

C O N C L U S I O N E S

1. El ejido es una forma de tenencia de la tierra, de acuerdo con la cual se entrega a un grupo de personas que carecen de ella y que se han organizado para tal fin, para que la trabajen y exploten en beneficio propio y de la economía del país.

2. El contrato en materia agraria, debe ser la solución práctica y sencilla de los problemas que se les presenten a los núcleos agrarios.

3. Es necesario fomentar la práctica de los contratos en materia agraria, para que los campesinos se integren al sistema económico de nuestro país al desarrollar su capacidad como campesinos capitalistas.

4. Los contratos, cualesquiera que sean, deben darse entre personas con capacidad jurídica para ser sujetos de obligaciones y derechos; lo cual es un paso hacia el progreso. Reconocerle ese carácter al campesino, y no tenerlos como aislados y en la miseria, emanada de una situación jurídica no acorde con el sistema jurídico imperante en los demás individuos.

5. Han de llevarse al ejidatario y comunero, mejores recursos técnicos para la mejor explotación de sus recursos naturales.

6. Necesitamos una Ley Federal de Reforma Agraria precisa y transparente, que sea el principio básico de legalidad para la convivencia armónica y pacífica en el campo.

7. Es necesario que las reformas o adiciones que se introduzcan a la Ley, deberán, ante todo, buscar la simplificación y enfatizar la sencillez, para aumentar su eficiencia y cuidar, porque mucho lo valoramos, los intereses del campo mexicano.

8. Las reformas jurídicas son necesarias, porque la Reforma Agraria no es un proceso estático y debe adaptarse a los requerimientos de bienestar y productividad del futuro. el cual anhelamos para el campo mexicano.

9. Es necesario que las instituciones involucradas con la problemática agraria sean más ágiles y eficientes y respondan a una estrategia de concertación, que alimente la corresponsabilidad y erradique manipulación y paternalismos, y que en general, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, conduzcan sus actividades promoviendo un desarrollo eficaz, sostenido y eficiente en sus operaciones, a fin de que se garantice a la sociedad la continuidad en la prestación de los servicios públicos.

10. Necesitamos estructurar mejor el ejido, necesitamos transformarlo, escuchando las sugerencias de los propios campesinos para hacer que los ejidos y comunidades produzcan mejor; adoptando políticas diferentes, de acuerdo a la distinta realidad que enfrentan los ejidos y comunidades de México.

11. Debemos tomar en reto hacer una revisión exhaustiva del marco jurídico que norma actualmente al ejido en materia de propiedad, derechos individuales, régimen interior; sistemas de organización unitaria e intergrupal y bases legales de sustento al desarrollo de su capacidad de autogestión. Todo ello con objeto de establecer con claridad el tipo de adiciones, adecuaciones o modificaciones que se requiere hacer a la legislación de la materia para cumplir los fines de su actualización.

12. La capacitación de mano de obra. la formación real de una infraestructura suficiente. la asistencia técnica profesional, la revisión periódica de los mercados y los sistemas de producción podrán dar un viraje correcto a la industria ejidal y comunal. Es necesario hacer una jerarquización de cuestiones parciales para atacar, desde luego, las que se consideren pre-

ferentes. La medida más urgente, es la creación de empresas ejidales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que manejaran las plantas industriales, así como los servicios ejidales, independientemente de la estructura administrativa, la que como un todo, intuirá en patrimonio y fijará la política a seguir. Finalmente, quiero manifestar mi preocupación porque dentro de las posibilidades de la propia Secretaría de la Reforma Agraria, las condiciones de contratación de ejidos y comunidades con particulares logren las mejores condiciones posibles al momento en que se firmen esos contratos.

B I B L I O G R A F I A

1. DICCIONARIO MANUAL E ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, MADRID 1950.
2. DICCIONARIO HISPANICO UNIVERSAL, TOMO I, MEXICO 1965.
3. VICTOR MANZANILLA SCHAFFER, REFORMA AGRARIA MEXICANA, MEXICO 1956.
4. DR. LUCIO MENDIETA Y NUNEZ, EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO, MEX. 1954.
5. ANGEL CASO, DERECHO AGRARIO, MEXICO 1950.
6. REGLAMENTO DE LA PARCELA ESCOLAR DEL 21 DE FEBRERO DE 1944.
7. BRAVO GONZALEZ AGUSTIN, DERECHO ROMANO PRIVADO, MEXICO 1963.
8. PETIT EUGENE, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, MEXICO 1963.
9. LEWIS GARCIA RAUL, COMENTARIOS, LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, MEXICO 1983.
10. RAFAEL ROJINA VILLEGAS, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, CONTRATOS, MEXICO 1962.
11. MANUEL BORJA SORIANO, DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, MEXICO 1962.
12. LEON DUIGUIT, LAS TRANSFORMACIONES GENERALES DEL DEPECHO PRIVADO.
13. FRANCISCO MESSINEO, DOCTRINA GENERAL DEL CONTRATO, BUENOS AIRES.
14. DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO, MEXICO 1891.
15. CARLOS F. SOLORZANO, LOS RECURSOS NATURALES, CARACAS, VEN., 1962.
16. OLIVER S. OWEN, CONSERVACION DE LOS RECURSOS NATURALES, 1964.
17. RAUL SANCHEZ BASURTO, EL HOMBRE Y LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES, MEXICO 1962.
18. ARTURO EICHLER, LA HISTORIA DE LA VIDA, VENEZUELA 1966.
19. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
20. LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.
21. BASSOLS BATALLA ANGEL, RECURSOS NATURALES, MEXICO 1969.
22. LEVI MARPERO, LA TIERRA Y SUS RECURSOS, MEXICO 1966.
23. ANTONIO LUNA ARROYO Y LUIS G. ALCERRECA, DICCIONARIO DE DERECHO AGRARIO MEXICANO, MEXICO 1982.
24. RAFAEL DE PINA, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO, MEXICO 1962.

I N D I C E

CAPITULO PRIMERO PAG.

EL EJIDO Y LOS BIENES COMUNALES EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

CONCEPTO 1

NATURALEZA JURIDICA 7

SIMILITUDES Y DIFERENCIAS ENTRE EL EJIDO Y LOS BIENES COMUNALES 13

AUTORIDADES INTERNAS 18

FORMAS DE EXPLOTACION 34

CAPITULO SEGUNDO

GENERALIDADES DE LOS CONTRATOS.

CONCEPTO 40

TIPOS 53

NATURALEZA JURIDICA 55

CAPITULO TERCERO

RECURSOS NATURALES EN NUESTRA CONSTITUCION POLITICA.

CONCEPTO DE RECURSOS NATURALES 59

TIPOS DE RECURSOS NATURALES 60

MEDIOS DE TRANSMISION DE LOS RECURSOS NATURALES 63

CAPITULO CUARTO

EL EJIDO Y SUS RECURSOS NATURALES.

REFERENCIAS HISTORICAS 65

COMO LOS ADQUIERE 68

CAPITULO QUINTO

LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS NUCLEOS EJIDALES Y DE BIENES COMUNALES PARA LA EXPLOTACION DE SUS RE-- CURSOS NATURALES.

CUANDO SE CELEBRAN 73

CON QUIEN SE CELEBRAN 74

VIGENCIA DE LOS CONTRATOS 75

TIPOS DE CONTRATOS QUE PUEDEN CELEBRAR PARA LA -- EXPLOTACION DE SUS RECURSOS NATURALES 76

CAPITULO SEXTO PAG.

FINALIDADES DE LOS CONTRATOS EN MATERIA AGRARIA.
REGLAMENTACION DE LOS CONTRATOS 78
DEBIDO ASESORAMIENTO LEGAL A LOS EJIDOS Y COMUNIDADES PARA LA CELEBRACION DE LOS CONTRATOS 79
BENEFICIOS Y DESVENTAJAS POR LA CELEBRACION DE LOS CONTRATOS POR EJIDOS Y COMUNIDADES 81
CONCLUSIONES 85
BIBLIOGRAFIA 88